



JUSTICIA ELECTORAL

Revista No. 1, Año 1, Santo Domingo, República Dominicana

Transparencia en las elecciones

internas o primarias de los partidos políticos

Mabel Félix Báez

La participación política

Cuotas y equidad de género en la República Dominicana

John Guiliani Valenzuela

Justicia electoral y temas procesales

Valores de la prueba, procedimientos y procesos

Fausto Marino Mendoza Rodríguez

Sentencias trascendentales

del Tribunal Superior Electoral

José Manuel Hernández Peguero

Lo contencioso electoral:

Aspectos fundamentales que pueden definir el curso

de una sentencia

Rosa Pérez

Edificio de la Real Audiencia de Santo Domingo, hoy Museo de las Casas Reales, data del año 1511 y fue el primer tribunal de la Corona española en América.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dirección General

Mariano Rodríguez Rijo, juez presidente

Consejo Editorial

Mabel Félix Báez, jueza titular
John Guiliani Valenzuela, juez titular
José Manuel Hernández Peguero, juez titular
Fausto Marino Mendoza Rodríguez, juez titular

Román Jáquez Liranzo, juez suplente
Rosa Pérez, jueza suplente
Julio César Madera Arias, juez suplente
Jorge Suncar, juez suplente
Blaurio Alcántara, juez suplente

Coordinación

Kenia Carmona, directora
de Comunicación y RRPP

Edición

Dirección de Comunicación y RRPP

Prensa

Nino Peña Santos
Rixie Uribe

Corrección de estilo

Lilibel Blanco

Fotografía

Rafael Segura y fuente externa

Diseño y diagramación

León Rojo Publicidad, SRL
bpimentel@leonorjopublicidad.com

Agosto 2016 | Año 1, No. 1



Tribunal Superior Electoral

Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza,
Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, D.N., República Dominicana.

Apartado postal: 10101

E-mail: info@tse.do

Teléfono: (809) 535-0075

www.tse.gob.do

Los conceptos emitidos en esta revista son responsabilidad de cada autor.

Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas

ISSN 2518-4865

JUSTICIA ELECTORAL



Presentación

El Tribunal Superior Electoral se complace en presentar la primera edición de la revista *Justicia Electoral*, la cual constituye una publicación semestral dedicada a la promoción del estudio en materia jurídico-electoral, mediante la sistematización y divulgación de investigaciones, análisis reflexivos y novedades editoriales relativas a la justicia electoral, a nivel nacional e internacional.

Desde el origen de la Junta Central Electoral, que tenía a cargo la administración de la justicia contenciosa electoral, y posteriormente a través de su Cámara Contenciosa, se fueron forjando los cimientos para la efectiva solución de las controversias surgidas en el ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo, así como también en los procedimientos del acto electoral, lo que pone en evidencia el gran impulso que ha tenido la justicia electoral dominicana, pasando de un órgano con funciones mixtas, administrativas y contenciosas, al criterio predominante en la región, donde el órgano que administra está separado del que juzga.

Con la Resolución Núm. 002-2009, del 4 de febrero de 2009, de la Cámara Contenciosa, se estableció un hito jurisprudencial en la tutela de derechos electorales, siendo esta la primera decisión conocida que de manera directa garantizó derechos fundamentales en esta materia, ordenando la nulidad de una decisión dada por el tribunal disciplinario de una organización política, por no haber sido adoptada de conformidad con el debido proceso y, como consecuencia de esto, se restablecieron los derechos que como miembros de esa organización partidaria ostentaban los accionantes.

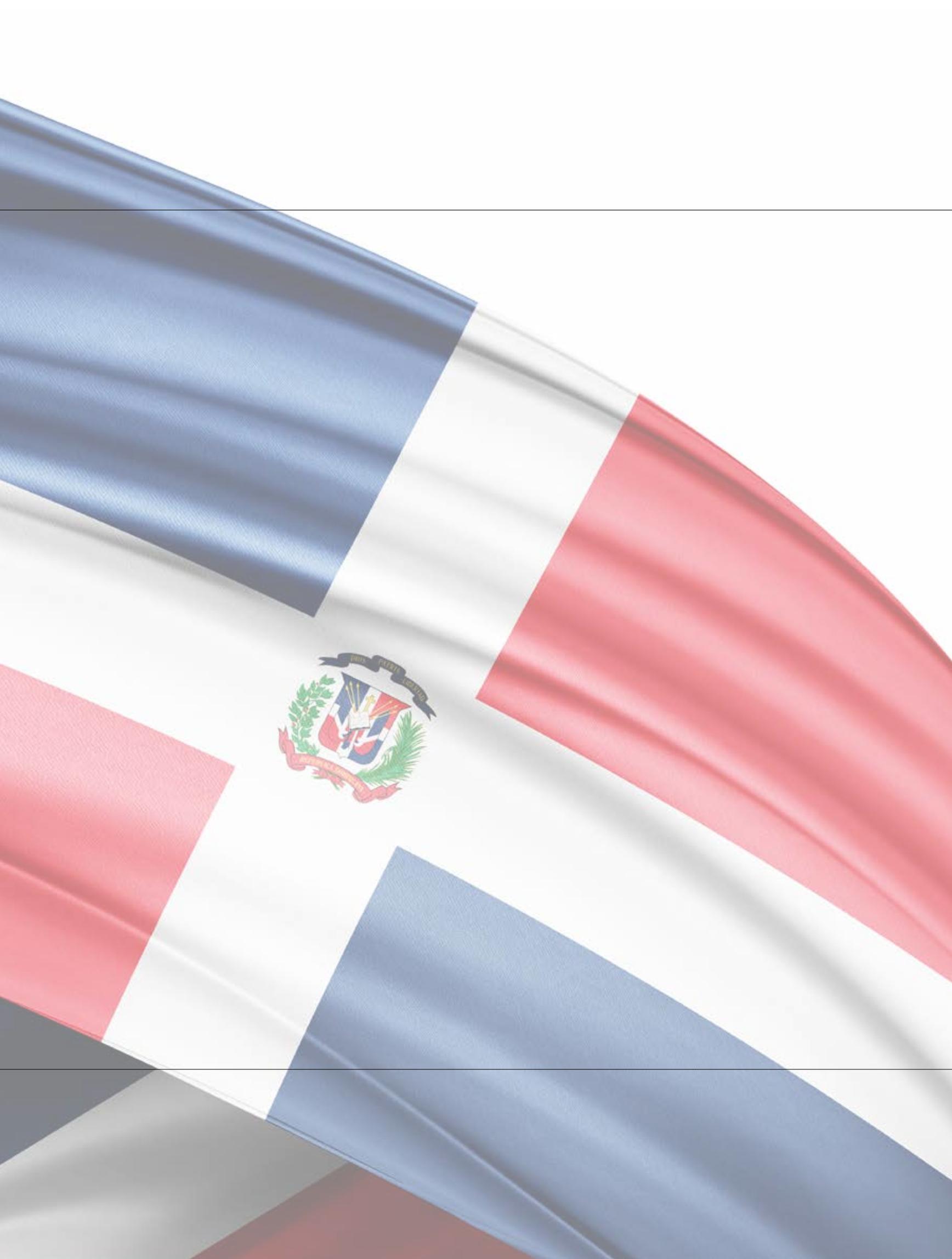
Desde entonces la demanda de garantías y tutela efectiva de los derechos políticos electorales se hizo recurrente. El órgano jurisdiccional tras cada decisión trillaba camino, creando precedentes en beneficio del sistema democrático. Predominaron tendencias jurídicas orientadas a la libertad de asociación y de autodeterminación de los partidos y agrupaciones políticas, reconociendo el derecho a imponer sanciones disciplinarias contra sus miembros, pero a su vez, condicionando dichas decisiones al respeto de los derechos tutelados por la Constitución.

Actualmente, el Tribunal Superior Electoral desde su puesta en funcionamiento en el año 2012 ha emitido 787 sentencias contenciosas electorales y 22,905 sobre rectificación de actas del estado civil, haciendo propio el compromiso asiduo de ejercer con responsabilidad las funciones que constitucionalmente le competen, con miras a asumir un rol estrictamente garantista, afianzando la confianza de los actores del sistema, colocando en manos de la ciudadanía herramientas de acceso como esta, para que todos tengan la oportunidad de conocer su naturaleza, atribuciones y alcance, como parte de la preocupación constante de esta institución en contribuir a la doctrina, a la formación de especialistas en el área y de sólidos profesionales.

Esta publicación aspira a convertirse en un espacio editorial abierto que, a través del trabajo interdisciplinario e institucional, genere el intercambio de ideas entre los diferentes puntos de vista frente a los nuevos fenómenos, desafíos y reformas políticas, como forma de acción, capacitación, consulta y divulgación de experiencias y opiniones que contribuyan a la construcción de explicaciones sobre la realidad política, social y cultural de la sociedad.

Finalmente, quiero agradecer a todas las personas que, desde las diferentes áreas, han colaborado en la publicación de este número, quienes de manera extraordinaria han hecho viable la primera edición de nuestra revista. Esperando que sea cumplido el fin último de este proyecto: fomentar el debate político contemporáneo, la investigación, la especialización en el derecho electoral y su importancia para el desarrollo y fortalecimiento de la vida democrática de la República Dominicana.

MARIANO RODRÍGUEZ RIJO
Presidente del TSE



Índice

Transparencia en las elecciones internas o primarias de los partidos políticos Mabel Félix Báez	08
La participación política. Cuotas y equidad de género en la República Dominicana John Guiliani Valenzuela	12
Justicia electoral y temas procesales. Valores de la prueba, procedimientos y procesos Fausto Marino Mendoza Rodríguez	18
Sentencias trascendentales del Tribunal Superior Electoral José Manuel Hernández Peguero	24
Lo contencioso electoral: Aspectos fundamentales que pueden definir el curso de una sentencia / Rosa Pérez	28
El Tribunal Superior Electoral: garante de la democracia y los derechos fundamentales en República Dominicana / Juan Ramón Vásquez	32
El amparo electoral: protección inmediata de los derechos fundamentales Denny E. Díaz M.	34
Los tribunales electorales y aportes a la democracia Kenia Carmona	36
El TSE y su inserción en organismos internacionales Alejandro Vicini	40
Los delitos y crímenes en materia electoral John Garrido	44
Participación política de las mujeres y su acceso a la justicia electoral M. Carolina Alvarado Bolaños	46
Rectificación de actas del estado civil en República Dominicana: evolución de la legislación, procedimientos y procesos / Hermenegilda del Rosario Fondeur R.	50
Rectificación de actas del estado civil: una atribución del TSE	54
TSE y el Gobierno Electrónico Lillibel Blanco	56
Centro de Atención al Ciudadano	60



Mabel Félix Báez
Jueza titular del TSE

Transparencia en las elecciones

internas o primarias de los partidos políticos

"A partir del año 2010 se produjo la denominada 'constitucionalización de los partidos políticos', que es la tendencia a incorporar a los partidos políticos en el texto constitucional, señalando las líneas generales que deben seguirse para su conformación y funcionamiento [...]"

A través de los años nuestra sociedad ha experimentado grandes cambios que han obligado al Estado dominicano a darle un tratamiento mucho más especializado a los partidos políticos. En la República Dominicana todo el quehacer de los mismos estuvo regulado únicamente por la Ley Electoral y los respectivos estatutos de dichas organizaciones, hasta el 26 de enero de 2010, cuando se promulgó la modificación a la Constitución. Con anterioridad a la indicada fecha todas nuestras constituciones hacían una mínima referencia al reconocimiento de la libertad de formación de los partidos políticos, tal es el caso de la Carta Magna que estuvo vigente hasta 2010, la cual en su artículo 8, numeral 7, se limitaba a reconocer la "libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos [...]", pero sin reconocer de manera expresa la figura de los partidos políticos.

Para poder garantizar que los ciudadanos ejerzan en condiciones óptimas sus derechos políticos

electorales, se impone no solo contar con estas instituciones importantes para la vida y desarrollo de toda nación, sino que para lograr ese desarrollo es necesario un esquema legislativo que organice, transparente y haga mucho más efectiva la función de estas entidades en la sociedad.

"A través de los años nuestra sociedad ha experimentado grandes cambios que han obligado al Estado dominicano a darle un tratamiento mucho más especializado a los partidos políticos".

Con la entrada en vigencia de la Constitución dominicana del año 2010 fue

creado el Tribunal Superior Electoral, jurisdicción especializada en materia electoral con la que hemos sentado importantes precedentes a través de varias sentencias que han garantizado la transparencia en el accionar de los partidos políticos del sistema electoral dominicano.

Los actores políticos cuentan con un sistema de mecanismos judiciales, acciones y recursos que pueden ser utilizados ante el Tribunal Superior Electoral por los ciudadanos, simpatizantes, militantes, dirigentes y organizaciones políticas en procura de que sus derechos sean tutelados y protegidos frente a posible violación a la legislación electoral o a sus estatutos internos.

A partir del año 2010 se produjo la denominada "constitucionalización de los partidos políticos", que es la tendencia a incorporar a los partidos políticos en el texto constitucional, señalando las líneas generales que deben seguirse para su conformación y funcionamiento, sustentada en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, entendida esta última como aquella obligación de



todo partido o agrupación política, debidamente reconocida, de conducir sus actuaciones de forma tal que todo cuanto esté aconteciendo sea de conocimiento o esté a disposición de sus miembros y militantes, así como de la población, en tanto muestre interés en ello.

Hay que hacer una apuesta, un esfuerzo permanente y firme por la transparencia, para que ella sea un atributo de todo partido político en su accionar. En este sentido, hay que asumirla como un valor de la democracia moderna. Hay que permitirle a los partidos políticos tener libertad interna, creatividad particular; aunque sujetos a los principios de democracia interna y transparencia que han sido previstos en la Constitución.

La Ley Electoral dominicana se refiere de manera única al manejo de los fondos que reciben los partidos políticos con cargo al presupuesto nacional y a cierta rendición de cuentas ante la autoridad administrativa electoral, no así respecto a los procesos inter-

nos de selección de autoridades y candidatos. El constituyente 2010 ha previsto la obligación de los partidos políticos de sujetar sus actuaciones al principio de transparencia, sea en el manejo de los fondos que reciben o se trate de la elección de sus autoridades y de los candidatos, consagrando mecanismos en procura, como fue señalado, de la transparencia en los procesos electorales.

Las elecciones primarias o internas pueden ser abiertas, semiabiertas o cerradas. En las abiertas pueden votar todos los ciudadanos con derecho al voto, independientemente de su militancia partidaria. En las semiabiertas tienen derecho al voto los miembros del partido y los ciudadanos que no pertenezcan a otro partido. En las cerradas solo tienen derecho al voto los militantes registrados en el padrón del partido que realiza las primarias.

La selección de las autoridades partidarias o de los candidatos a cargos de elección popular debe ser el resultado del ejercicio democrático a lo interno de dichas

organizaciones. En este sentido, quienes resulten ser las autoridades del partido deben serlo como consecuencia del libre ejercicio democrático, lo cual sería una quimera si el proceso de selección de esas autoridades y/o candidatos no está ceñido al más absoluto respeto de la transparencia.

En este sentido, los partidos políticos deben adoptar ciertas medidas con miras a garantizar la transparencia de sus procesos de elecciones internas, entre las que podemos citar: 1) aprobar reglamentos claros y darlos a conocer a los candidatos y militantes, donde se estructure todo lo relativo al proceso que se llevará a efecto; 2) prever todo un procedimiento de impugnación respecto de las diferentes etapas del proceso de elección interna; 3) velar porque las actuaciones de todos los candidatos y de la propia autoridad de la organización de las elecciones internas puedan ser auditadas por los interesados; 4) dotar a los candidatos que compiten de las

herramientas necesarias, a los fines de que puedan procurar el voto de sus correligionarios.

Por ser la transparencia de los procesos electorales un aspecto tan trascendental, el Tribunal Superior Electoral ha dictado importantes decisiones que han contribuido a consolidar el sistema de partidos en la República Dominicana.

Una de las grandes dificultades presentadas tiene que ver con la ausencia en la Ley Electoral de requisitos mínimos para que los partidos pudieran celebrar válidamente sus convenciones y las reuniones de sus órganos internos de dirección.¹ En el marco de ello, establecimos por sentencia unos requisitos mínimos, tales como:

- Publicidad oportuna de la convocatoria.
- Mayoría o quórum estatutario de la asamblea.
- Que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales.
- Que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada.

El establecimiento de estos aspectos básicos ha resuelto un gran problema que afectaba la transparencia e impedía tener una certeza acerca del resultado de las reuniones y asambleas de los partidos políticos.

Uno de los avances más importantes que podemos citar, tiene que ver con la consagración a nivel constitucional y legislativo de la figura del amparo y su procedimiento.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCC) faculta al Tribunal Superior Electoral a conocer del amparo electoral, del amparo de cumplimiento y del amparo en sentido general.

Estas herramientas han permitido que el Tribunal Superior Electoral ejerza un control jurisdiccional eficaz en procura no solo de la tutela de los derechos, sino de la transparencia y la diafanidad de los procesos, y así se verifica y comprueba por sentencias que hasta la fecha hemos dictado.

De manera muy frecuente, miembros y militantes de los partidos acuden ante el Tribunal denunciando prácticas y actuaciones que en muchos casos resultan contrarias a la ley y violan derechos. Al respecto, el Tribunal interviene mediante sentencias señalándoles a los partidos políticos cuáles son sus obligaciones, hasta dónde llega el límite de sus facultades, e implementando los correctivos de lugar en los casos de violaciones a derechos fundamentales.

Algunos partidos políticos celebran procesos internos para elegir a sus

autoridades o modificar sus estatutos internos sin observar las debidas garantías, puesto que: no se convoca de forma adecuada a quienes deben asistir, una vez realizada la convocatoria no se cumple con la agenda establecida o porque se pretende realizar una reunión sin el quórum correspondiente. Todos estos aspectos afectan la transparencia al interior de los partidos y en cada caso el Tribunal Superior Electoral ha dictado importantes decisiones estableciendo criterios que han llevado a los partidos políticos a encausar su accionar y así evitar el deterioro interno de los mismos, lo cual, de permitirse, traería como consecuencia el deterioro del sistema de partido y, por ende, de la democracia.

“Los partidos políticos deben adoptar ciertas medidas con miras a garantizar la transparencia de sus procesos de elecciones internas”

1. Expedientes TSE Núms. 002-2012, 003-2012 y 006-2012, Sentencia TSE- Núm. 005-2012 del 01 de marzo de 2012.





John Guiliani Valenzuela

Juez titular del TSE

La participación política

Cuotas y equidad de género en la República Dominicana

"[...] 'sufragio universal' que permite el voto inclusive a las mujeres, además de que se establecen los partidos políticos como mecanismo de articulación de la participación de los ciudadanos. Es decir, que se instaura la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, igualdad esta también dispuesta en nuestra Carta Magna, cuyo origen se encuentra en la ratificación de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) de San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969 [...]"

El acceso a la participación política encuentra su razón de ser primero en el reconocimiento de un Estado democrático y en la instauración de un sistema electoral; Dieter Nohlen, refiere que "los sistemas electorales determinan las reglas a través de las cuales los electores pueden expresar sus preferencias políticas y mediante las cuales es posible convertir los votos en escaños parlamentarios (en caso de elecciones parlamentarias) o en cargos de gobierno (en casos de elecciones para presidente, gobernador, alcalde, etc)".¹

Y es que con el surgimiento del constitucionalismo democrático, el cual nace a partir de la segunda mitad del siglo XIX, tanto en Europa como en América se instaura la figura del "sufragio universal" que permite el voto inclusive a las mujeres, además de que se establecen los partidos políticos como mecanismo de articulación de la participación de los ciudadanos.² Es decir, que se instaura la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, igualdad esta también dispuesta en nuestra Carta Magna, cuyo origen se encuentra en la ratificación de la

"La Constitución de la República Dominicana, 2015, establece sobre el derecho a la igualdad, que: 'Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades'"

Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) de San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de

1969; la cual fue efectiva a través de la resolución Núm. 739 del Congreso Nacional de la República, en fecha 25 de diciembre de 1977; misma (CADH) que instituye que: "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".³

Aunque es preciso señalar que el sufragio activo (voto) de la mujer en la República Dominicana fue establecido en 1942 durante la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo, por medio de una reforma constitucional, que establecía en su artículo 9 que "son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años [...]".⁴ Así mismo en el artículo 10 se instruía que "son derechos ciudadanos: 1. El de elegir. 2. El de ser elegible para las funciones electivas";⁵ más aún esta Carta Magna ratificaba lo anteriormente dicho, por medio de



su artículo 81 cuando se lee que “todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio”;⁶ y es que en las anteriores reformas constitucionales se imponía la categoría de ciudadano, solo al sexo masculino, toda vez que enuncian: “Son ciudadanos todos los dominicanos varones”.⁷

La Constitución de la República Dominicana, 2015, establece sobre el derecho a la igualdad, que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.⁸

En el orden de los derechos políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos refirió que: “Todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos

“Podemos colegir que la República Dominicana cuenta con un sistema de gobierno basado en la democracia representativa, toda vez que son los mismos ciudadanos, los responsables de elegir a la persona idónea encargada de hacer valer sus opiniones, necesidades y decisiones frente a los organismos de poder y autoridad nacional”.

en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.⁹

En el caso que nos ocupa se hace necesario el análisis del artículo 22 de la Constitución de la República Dominicana que en su numeral 1 instruye el sufragio como derecho propio de los ciudadanos en sus dos vertientes: “1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución”; así mismo, la Ley Sustantiva dominicana se pronuncia respecto al ejercicio del sufragio, disponiendo que: “Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. Párrafo. No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía

Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos”.¹⁰ Partiendo del sufragio pasivo y activo consagrado en nuestra Carta Magna, se traduce que existe un único medio para optar por estos cargos electivos: los partidos políticos, cuando nuestra legislación no prevé la nominación de candidaturas independientes; entonces le corresponde a los partidos políticos: “Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de a democracia; contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular”.¹¹

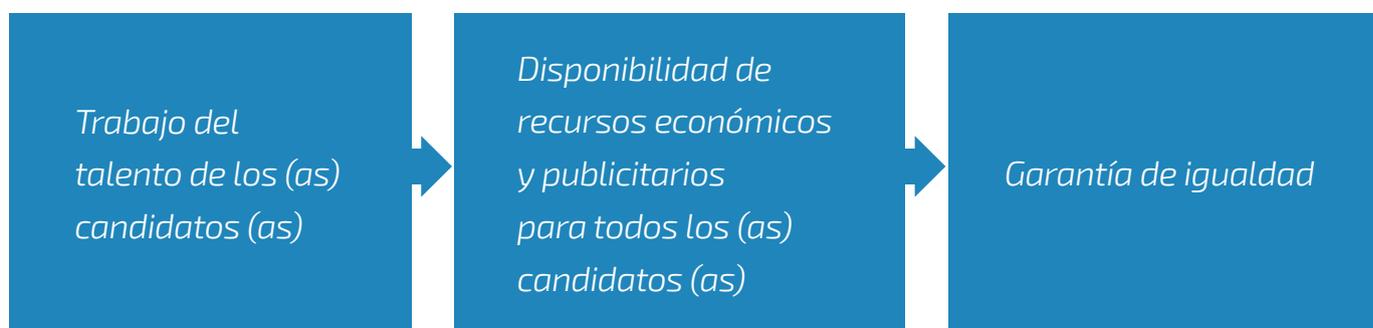
Por lo tanto, podemos colegir que la República Dominicana cuenta con un sistema de gobierno basado en la democracia representativa, toda vez que son los mismos ciudadanos, los responsables de elegir a la persona idónea encargada de hacer valer sus opiniones, necesidades y decisiones frente a los organismos de poder y autoridad nacional, es decir, que la República Dominicana cuenta con una representación gubernamental que se caracteriza por las siguientes garantías: a) existe el derecho de voto, b) el derecho de ser elegido, c) el derecho de los líderes a competir por conseguir apoyo y votos, d) elecciones libres y justas, e) libertad de asociación, f) libertad de expresión, g) fuentes alternativas de

información y h) organismos para garantizar que las políticas públicas dependan de los votos y de la expresión de preferencias de los ciudadanos.

Dentro de las garantías previstas existen excepciones, que son dispuestas por leyes adjetivas, cuya interpretación errónea da lugar a una lesión de derecho político electoral; en este sentido nos referimos a las cuotas reservadas por la Ley Núm. 12-00 que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Núm. 275-97, Ley Electoral, que dispone sobre la “Nominación de Candidatos” que: “Cuando se trate de cargos de diputados, en la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres se incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados por ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de síndico. Este porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones incluyendo las circunscripciones electorales. Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral correspondiente”.¹²

“El objetivo del artículo 1 de la Ley Núm. 12-00, no es garantizar la elección automática de mujeres, sino más bien, instaurar un mínimo participativo en los certámenes electorarios dominicanos, con la finalidad de garantizar una oferta de representación de género en igualdad de condiciones al electorado soberano”.

En este sentido, el Tribunal Superior Electoral mediante las sentencias TSE-010-2014, de fecha 28 de febrero de 2014; TSE-012-2014, de fecha 13 de marzo de 2014, y la TSE-018-2014, de fecha 1 de abril de 2014 ha establecido que el objetivo del artículo 1 de la Ley Núm. 12-00, no es garantizar la elección automática de mujeres, sino más bien, instaurar un mínimo participativo en los certámenes electorarios dominicanos,



Cuadro sobre la participación política en la República Dominicana.



con la finalidad de garantizar una oferta de representación de género en igualdad de condiciones al electorado soberano.

De allí se desprende que la garantía de participación democrática ejercida por los ciudadanos cuando eligen sus candidatos (as), quedaría constreñida, siempre y cuando se sustituya un candidato (masculino) que haya obtenido el voto mayoritario de las masas del partido u organización política, por otro candidato de sexo femenino que no obtuvo la cantidad de votos suficientes para sostener su candidatura en un proceso electivo.

En este mismo orden, se trasgreden las disposiciones del artículo 39.5 de nuestra Carta Magna, toda vez que este indica que: “El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado”. Entonces la garantía del sufragio

pasivo deviene en la protección de la intención de los electores, es decir, la protección al derecho de elegir de los ciudadanos (la soberanía del pueblo) Así también se refirió el Tribunal Superior Electoral, mediante su sentencia TSE-010-2014 de fecha 28 de febrero de 2014, cuando dispuso que: “cuando se acude a un certamen electoral, ya sea de carácter nacional o a lo interno de un partido, movimiento u organización política, y se habla de cuota, esta debe ser entendida en el sentido de garantizar la participación, pero en modo alguno esto puede ser interpretado como garantía de un resultado en favor de aquel que no obtenga el voto de la mayoría, independientemente de que sea hombre o mujer”.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ocasión del caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, estableció que: “La participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en

condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”.¹³

Así mismo, el artículo 39.1 de la Ley sustantiva dominicana es muy preciso al señalar sobre “la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes”; ya que de estos (talentos y virtudes) nace la popularidad, esta última considerada como un factor determinante para actuar en la política y poder disfrutar del sufragio pasivo.

Recordando nosotros que las mediciones electorales (encuestas) son realizadas a los fines de evaluar la popularidad del candidato, arrojando resultados positivos o negativos, según haya bajado o subido el nivel de simpatía del electorado, y es que debemos señalar que en el caso de la primera vicepresidenta de la República Dominicana, Dra. Milagros Ortiz Bosch, candidata por el

Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y electa por los miembros de su partido para el período electoral 2000-2004, cargo que le fue merecido por su popularidad; otro caso similar ocurrió con la Dra. Margarita Cedeño de Fernández, actual vicepresidenta de la República Dominicana, quien fue seleccionada por su partido por su popularidad.

Lo anteriormente expresado demuestra que la Ley Núm. 12-00, en cierto modo es contraria a nuestra Carta Magna y al derecho de igualdad, aunque el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/159-13 ha interpretado que Ley Núm. 12-00 se instaure dentro de las denominadas acciones positivas de discriminación, cuando menciona que “en oposición a la supuesta instauración arbitraria de una situación desigual entre hombres y mujeres en la participación política, la orientación del legislador es la de garantizar y promover la plena participación de la mujer en la estructura de poder, y, como resultado, este establecimiento de la cuota mínima de participación femenina”.¹⁴

Por el contrario, el Tribunal Superior Electoral mediante las sentencias TSE-010-2014, de fecha 28 de febrero de 2014 y TSE-012-2014, de fecha 13 de marzo de 2014; intuyó que los accionantes demostraron que participaron en un certamen electoral a lo interno de una organización política y obtuvieron determinada cantidad de votos; que los votos válidos emitidos en favor de estos les daba la condición de titulares de las plazas por las que competían; que no obstante haber obtenido el favor del soberano, estos fueron desplazados y en sus lugares se juramentaron personas de sexo contrario que obtuvieron menor cantidad de votos que ellos; que esta destitución tuvo como medio la aplicación de la cuota femenina de un 33%, después del proceso de votación; que de todo lo anterior, resulta la lesión al derecho de igualdad de los candidatos y el derecho de elegir de los electores.

Así mismo, el Tribunal (TSE) mediante su Sentencia TSE- 018-2014,

de fecha 1 de abril de 2014, dedujo que la accionante procuraba que una organización política nacional la declarase como miembro de su Comité Directivo, sin haber obtenido la votación que le permita ser parte de dicha estructura partidaria; en ese sentido el TSE concluyó que a la accionante no se le ha violado, ni amenazado con vulnerarle ningún derecho fundamental del que sea titular, como erróneamente lo alega, es decir, ser beneficiada mediante la aplicación de una cuota; por tanto, la misma es ilegítima, siendo improcedente la acción de amparo instrumentada.

En resumen el Tribunal Superior Electoral ha considerado mediante las precitadas sentencias: “Que de aceptarse que los cargos de elección popular, así como a lo interno de los partidos, organizaciones o movimientos políticos, puedan ser elegidos por el voto de la minoría, sería desvirtuar uno de los principios cardinales de la democracia, consistente en que las decisiones deben ser adoptadas por mayoría, no por una minoría; en efecto, la democracia consiste en el régimen político en el cual el poder viene del pueblo y se ejerce por él y para él, directa o indirectamente; que en el caso de las organizaciones políticas, el poder de sus autoridades emana de los miembros de esa colectividad, para ejercer el mandato por ellos otorgado, constituyendo esto, a su vez, la soberanía a lo interno de dicha organización; en consecuencia, actuar contrario a la voluntad de la mayoría violenta no solo el principio de la democracia previamente esbozado, sino también la soberanía a lo interno de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas”.

En conclusión, la soberanía del pueblo y la popularidad (virtudes o talentos) de un candidato no pueden ser removidos para completar una reserva especial de género, sino por el contrario, las facilidades expresadas para garantizar la participación deben ser instauradas mediante la promoción política para el género femenino, no por cuotas, sino por sus talentos, virtudes y sentimientos de

representación que deben surgir de las mismas electoras, que en el caso de la República Dominicana representan más del 50% del electorado y en las pasadas elecciones presidenciales de 2012 ejercieron el sufragio activo dos millones trescientas dieciocho mil seiscientos sesenta y ocho (2,318,668) mujeres, lo que representó una concurrencia de más del 70.39% de la cantidad de mujeres inscritas; entonces el factor preponderante que se debe trabajar refiere a los partidos políticos y los recursos de publicidad, los cuales deben garantizar la participación en igualdad de condiciones a todos sus miembros que se presenten como candidatos(as) en la campaña interna, vigilando siempre que no se involucren recursos foráneos.

NOTAS

- 1- Dieter Nohlen, Gramática de los sistemas electorales, Consejo Nacional Electoral de la República de Ecuador, V&M Gráficas, primera edición, 2012, p. 3.
- 2- Eduardo Jorge Prats, Constitución dominicana 2010- El Contexto del Movimiento Neo-constitucionalista, p. 4.
- 3- Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969, artículo 1.
- 4- Constitución de 1942, artículo 9.
- 5- Constitución de la República Dominicana, 1942, artículo 10.
- 6- Constitución de la República Dominicana, 1942, artículo 81.
- 7- Constitución de 1934, artículo 9.
- 8- Constitución de la República Dominicana, 2015, artículo 39.
- 9- Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969, artículo 23.
- 10- Constitución de la República Dominicana, 2015, artículo 208.
- 11- Constitución de la República Dominicana, 2015, artículo 216.
- 12- Ley Núm. 12-00, artículo 1.
- 13- Caso Castañeda Guzmán vs Estados Unidos Mexicanos, del 06 de agosto de 2008, párrafos 147 y 148.
- 14- Sentencia TC 159-13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

“[...] La soberanía del pueblo y la popularidad (virtudes o talentos) de un candidato no pueden ser removidos para completar una reserva especial de género, sino por el contrario, las facilidades expresadas para garantizar la participación deben ser instauradas, mediante la promoción política para el género femenino, no por cuotas; sino por sus talentos [...]”



Justicia electoral y temas procesales

Valores de la prueba, procedimientos y procesos

“Las diferentes constituciones y leyes electorales le reconocen legitimación procesal a los partidos políticos, a los candidatos y no pocas veces a los ciudadanos (acción pública), para interponer demandas e impugnaciones con respecto a una pluralidad de actos electorales”.

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez titular del TSE

La tendencia actual de las constituciones latinoamericanas es la de crear un organismo máximo, de competencia privativa, tanto en los aspectos administrativos electorales, como en lo jurisdiccional y que funciona independientemente de los tres poderes u órganos tradicionales del Estado. Una de las primeras constituciones latinoamericanas que inauguró esta tendencia fue la de Costa Rica, con la creación del Tribunal Supremo de Elecciones, de competencia privativa en la materia, y cuyas decisiones no están sujetas a ningún recurso, salvo en casos de prevaricato.

Según lo expuesto, el organismo máximo en cuanto a las elecciones, que ordinariamente en las constituciones aludidas tiene la denominación y carácter superior de un tribunal, se encarga de todo el proceso de las elecciones, y aún se le adscriben atribuciones conexas como son las del Registro Civil y del Registro Electoral. Es por ello que designa las demás autoridades electorales que le siguen en jerarquía, para la organización y decisiones con respecto a las elecciones.

“La tendencia actual de las constituciones latinoamericanas es la de crear un organismo máximo, de competencia privativa, tanto en los aspectos administrativos electorales, como en lo jurisdiccional y que funciona independientemente de los tres poderes u órganos tradicionales del Estado”.

Sin embargo, en algunos países de América Latina las decisiones adminis-

trativas de las autoridades electorales, y aun las que tienen, por naturaleza, carácter judicial, están sujetas aún recurso contencioso administrativo, denominado brevemente contencioso electoral, que hace de instancia final en lo que le compete, principalmente a la declaración de los candidatos triunfadores a los cargos de elección popular. Es el caso, entre otros, de Colombia, país en el cual la organización nacional de los tribunales seccionales de lo contencioso administrativo culmina en el Consejo de Estado, y a esa jurisdicción especial compete el conocimiento de los recursos finales de la justicia electoral.

Las diferentes constituciones y leyes electorales le reconocen legitimación procesal a los partidos políticos, a los candidatos y no pocas veces a los ciudadanos (acción pública), para interponer demandas e impugnaciones con respecto a una pluralidad de actos electorales.

En varios países europeos las constituciones se ocupan de las autoridades electorales, sobre todo de aquellas que tienen la mayor jerarquía.



En Francia es el Consejo Constitucional un órgano jurisdiccional especializado en lo electoral. También en Austria, con su Tribunal Constitucional. Pero en la República Federal de Alemania el mismo parlamento examina las actas de sus miembros, con recurso ante el Tribunal Constitucional. En España una de las salas de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo revisa las actas de los miembros de las cortes, si bien las juntas electorales también proclaman candidatos triunfadores, con recurso ante el juez contencioso administrativo.

Cabe precisar la tendencia de muchas leyes electorales a tipificar los delitos y faltas, en esta materia, señalando asimismo las sanciones correspondientes, como en los casos de competencia de las autoridades electorales de la más alta jerarquía.

De acuerdo con los lineamientos anteriores, es notoria la corriente de especialización y totalización de las leyes electorales, para abarcar

todo lo concerniente a las elecciones, tanto en sus aspectos administrativos, como en sus vertientes judiciales o jurisdiccionales, incluyendo lo relativo a la delincuencia respectiva. Y dentro de esa especialización, se advierten dos tipos de soluciones generales, en lo referente a la autoridad electoral que son:

a) La adjudicación del ámbito total de la materia eleccionaria a un organismo autónomo de naturaleza dual (administrativa y jurisdiccional, lo que elimina el contencioso electoral ordinario), de competencias privativas y de decisiones finales.

b) La adscripción del contencioso electoral a la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo, como instancia de revisión de los actos emitidos por las autoridades electorales. En algunos países, como Francia, existen competencias muy especiales en cuanto a la revisión de los actos relativos a la elección.

En general, ninguna de estas dos clases de soluciones excluye la posibilidad del recurso de amparo constitucional o de una demanda

de inconstitucionalidad, ante la corte o tribunal que monopoliza el control constitucional, en buena cantidad de países.

Es obvia la conclusión, que se basa en las leyes europeas y latinoamericanas, de que se da un amplio sistema especializado de justicia electoral, como garantía de protección de los derechos electorales y de la juridicidad de todo el proceso eleccionario.¹ La jurisdicción electoral surgió en República Dominicana a partir de la proclamación de la Constitución del 6 de noviembre de 1844, la cual instituyó los colegios electorales como órganos encargados de organizar y garantizar el ejercicio de sufragio por hombres y mujeres en capacidad para ejercerlo.

A partir de este momento se instituyó un mecanismo para la elección del presidente de la República, vicepresidente, miembros de la asamblea primaria y los representantes, así mismo, regidores y alcaldes. Para la conformación de los colegios electorales, las asambleas

primarias tomaban sus integrantes sobre la base del registro de los ayuntamientos.

Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 1858, el legislador constituyente eliminó los colegios electorales y estableció las asambleas electorales, como los órganos encargados de designar al presidente, vicepresidente y demás cargos electivos mediante la celebración de elecciones libres e independientes. Sin lugar a dudas, la proclamación de la norma sustantiva trajo consigo diversos avances en materia electoral, es decir, fueron ampliadas las competencias de las asambleas electorales y se implantó un sistema de elección basado en los principios de libertad e independencia.

Al promulgarse la Constitución de 1887, el legislador sustituyó las asambleas electorales por los colegios electorales aunque con las mismas atribuciones que tuvieron anteriormente y aunque su designación estaba atribuida al Congreso Nacional.

Posterior a la reforma de 1887 la función electoral fue desempeñada por instituciones de naturaleza distinta a la electoral; por los ayuntamientos u otros funcionarios municipales, quienes rendían el servicio de manera accidental y en ocasión de un proceso electoral. En consecuencia, en abril de 1923, el Poder Legislativo dictó la Ley Núm. 35 que creó la Junta Central Electoral (JCE). Desde entonces, la JCE y sus dependencias están a cargo del ejercicio de la función electoral.

Desde su integración la Junta Central Electoral poseía carácter contencioso electoral administrativo. Para organizar y dirigir la celebración de las elecciones y disponer los mecanismos de participación, desempeña su función administrativa y para dirimir los conflictos que surjan a propósito de un certamen

electoral ejercía su función contencioso electoral.

Con la promulgación de la Ley Electoral dominicana Núm. 275-97, la JCE ejercía las funciones administrativa y contenciosa al mismo tiempo, hasta que en el año 2002, se aprobó la Ley Núm. 02-03, la cual dividió la JCE en dos cámaras, una Administrativa y otra Contenciosa Electoral.

“La jurisdicción electoral surgió en República Dominicana a partir de la proclamación de la Constitución del 6 de noviembre de 1844, la cual instituyó los colegios electorales como órganos encargados de organizar y garantizar el ejercicio de sufragio [...]”

Con la promulgación de la Constitución del 26 de enero de 2010 se generaron cambios significativos en el esquema de administración de la justicia electoral en la República Dominicana. Fruto de la reforma, y por primera vez en la historia, dejaron de coincidir en el mismo órgano la administración y conducción de los procesos electorales y la función contenciosa electoral.

A raíz de la citada reforma constitucional, la función contenciosa electoral fue sustraída de la JCE para ser atribuida en lo adelante al Tribunal Superior Electoral (TSE),

quedando separadas del ámbito de la administración y conducción de las elecciones la función contenciosa electoral.

En 2011, el Consejo Nacional de la Magistratura se reunió en varias sesiones, arrojando como resultado de estas deliberaciones los primeros magistrados del Tribunal Superior Electoral de República Dominicana.

El Tribunal Superior Electoral, conforme al mandato de la Constitución, es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.²

El Tribunal estará integrado por no menos de tres y no más de cinco jueces electorales y sus suplentes, designados por un período de cuatro años por el Consejo Nacional de la Magistratura, que indicará cuál de entre ellos ocupará la presidencia.³

En la República Dominicana la justicia electoral la ejerce el Tribunal Superior Electoral y las juntas electorales, los cuales son órganos de carácter permanente con competencias de naturaleza mixta. Sus atribuciones son tanto administrativas como contenciosas, fungen como tribunales competentes para conocer y decidir en primer grado sobre los conflictos que surjan en período electoral y contribuyen con la organización de las elecciones en el distrito municipal que le corresponda.

En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una junta electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la

Junta Central Electoral. En materia contenciosa las decisiones de las juntas electorales son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.⁴

Dentro de sus atribuciones están: conocer y decidir en primera instancia de los casos de protestas en el proceso de votación ante los colegios electorales, de conformidad con la Ley Electoral Núm. 275-97 y sus modificaciones; conocer y decidir acerca de la verificación y validación de los votos nulos y observados, de las impugnaciones contra los miembros y secretarios de los colegios electorales, de los reparos realizados por los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que sustenten candidaturas el día de la votación en contra de los procedimientos llevados a cabo sobre el cómputo general.

Todo indica que con esta reforma se dio paso a la judicialización de la función contenciosa electoral. La importancia de esta función debe ser entendida considerando que su razón de ser, obedece a un nexo que se observa en la Constitución, entre la efectividad de los derechos fundamentales declarada en el artículo

68 y la realización de una tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69; ambas disposiciones son coherentes con el artículo 214 de la Carta Magna, el cual define con carácter de exclusividad la competencia del TSE.

Tanto la efectividad de derechos y la tutela judicial antes señaladas son planteadas con la finalidad de dejar claro que la esencia de una democracia representativa consiste en que el poder político resida en los ciudadanos, y entendida su decisión legítima de hacerse representar, es imperativo garantizar el derecho al sufragio como elemento indispensable de conservación del orden democrático y la soberanía popular.

El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden solo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución.⁵

La valoración de la prueba

Se puede decir que el valor, puede ser concebido como el grado de uti-

lidad que posee una cosa, en consecuencia con la valoración se procura obtener la correcta apreciación de esta.

La valoración jurídica tiene que ser hecha de forma lógica, pero ese plexo valorativo tiene diferentes contenidos, entre los cuales podemos mencionar: a) justicia, b) orden, c) seguridad, de este último podemos señalar que no puede o debe existir la justicia denegada por la seguridad, ya que esa tiene por finalidad lograr que los ciudadanos se sientan protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, el momento estelar o la parte más importante para el juzgador es cuando tiene que analizar la prueba, ya que no solo tiene que ver esta, sino que debe proceder al examen de las reglas probatorias, haciendo uso del formalismo judicial o dejando este a un lado para llegar a la materialización de la verdad, pero en ningún caso se podrá hacer una valoración medalaganaria de la prueba.

El autor Casimiro A. Valera, en su libro *Valoración de la Prueba, señala que:* “La evaluación de la prueba constituye un acto de trascendental



importancia del proceso y de la etapa probatoria, dado que del resultado que se obtenga dependerá la suerte del juicio, que tanto se puede traducir en la condena o en la absolución del acusado en materia criminal, como en la obtención de una justa reparación del daño sufrido o de su pérdida, e incluso de la solución de un conflicto familiar con las pertinentes derivaciones que surgen de ello". La evaluación que debe efectuar el juzgador, ya que tal acto es su misión, implica adquirir, mediante las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como secuencia razonada y normal de la correspondencia entre la prueba producida y los hechos motivo de análisis en el momento final de la deliberación".

En la valoración de la prueba, el juzgador mide la gravitación que esta tiene sobre la solución del caso, en relación a la decisión que en uno u otro sentido debe dictar.

En doctrina, podemos decir que no existen profundas discrepancias sobre la valoración de la prueba, en consecuencia, casi todo coinciden en los aspectos fundamentales de esta.

Debemos tener presente que nadie ignora que una mala valoración de la prueba puede conllevar a que se cometa una injusticia o que por lo menos no sea aplicado de forma correcta el derecho.

El sistema de valoración se centra en una facultad esencial, por tanto, debe ser el norte que guíe al juzgador, en virtud de que este debe interpretar la norma siempre con un sentido crítico, nunca complaciente, aunque no se puede apartar de su contenido esencial, aunque este debe tener presente la máxima que expresa, *luxta allegata et probata iudex iudicare debet*, es decir el juez debe dictaminar según las cosas alegadas y probadas.

Diferentes autores han tratado sobre la valoración de la prueba, en ese sentido, el profesor François Gorphe en su magnífico libro *La apreciación Judicial de las Pruebas*,

nos dice: "Es importante proceder objetivamente, sin ideas preconcebidas, observando los elementos de descargo en relación con los de cargo, para ver si los unos neutralizan a los otros". Aunque dicho autor se refiere al proceso penal, no deja de tener cierta utilidad en la materia electoral, ya que, al igual el juzgador tiene que proceder de forma objetiva en el análisis de la prueba aportada, aunque para lograr esto, sea necesario recurrir, a lo externado por el citado autor, en el sentido de que: "Para descubrir la verdad se avanza al mismo tiempo por diversas vías y a menudo se pasa de una a otra, ya que la ruta es más o menos tortuosa y posee ramificaciones".

La prueba tiene que ser analizada para atribuirle la fuerza demostrativa y el alcance que esta tiene, conforme a los hechos, es decir, el valor o grado probatorio de esta, en este sentido, se debe inquirir no solamente en sí misma, sino que de igual forma debe hacerse la debida confrontación con otra prueba aportada, ya que como señala el autor citado: "Dos pruebas en discordancia tienden a neutralizarse o, después de realizado el examen, si hay realmente contradicción entre ellas, subsistirá una sola. Afortunadamente, muchas discordancias se reducen a puntos de vista diferentes pero no contradictorios, o se limitan a detalles secundarios, y no hay que apresurarse a extraer de ellos conclusiones de orden negativo. Por el contrario, si hay concordancia, se puede extraer inmediatamente una conclusión positiva siempre que esta concordancia sea real y rigurosa".

Por ello, puede decirse que en un análisis de la prueba en muchos casos no resulta suficiente que una sola prueba tenga lo suficiente para demostrar o evidenciar un hecho, en consecuencia varias pruebas analizadas y ponderadas de forma inteligente, necesariamente tienden a proporcionar una solución más acertada del caso en cuestión.

Procedimientos procesales

En palabras sencillas, la actuación lleva a efecto una serie de trámites, es lo que se considera como procedimiento. Ahora bien, para autores como Alcalá Zamora, la palabra procedimiento tiene las acepciones siguientes: "1- Sinónimo de juicio; 2- Designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca; 3- diligencias, actuaciones o medidas; 4- Tramitación o sustanciación total o parcial.

En fin el objeto del procedimiento es crear disposiciones que las partes deben cumplir a pena de algunas sanciones que la mayoría de los casos la ley establece.

Más aun, las leyes no tendrían una aplicación correcta, sino se crean los procedimientos para darle un efectivo cumplimiento, esto tenemos que aplicarlo a la materia electoral, por tanto, ya sea que el procedimiento sea establecido mediante ley o por la vía reglamentaria, como sucede en el caso nuestro que por mandato constitucional le corresponde al Tribunal Superior Electoral. En efecto, el artículo 2014, dispone: "[...] Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia", por lo que los tramites deber de ser de fácil ejecución, para que las partes en un juicio puedan ejercer de forma adecuada sus derechos, ya que como ha expresado Jeremías Bertham, su libro *Tratado de las Pruebas Judiciales*: "[...] la ley de procedimiento que únicamente será buena en tanto concurra el cumplimiento de la ley sustantiva".

Algunos autores han señalados los fines que deben cumplir las normas procedimentales, en este sentido tenemos que acudir de nuevo al profesor Jeremías Bertham, en su obra citada, que expresa: "Todas las reglas del procedimiento deben dirigirse a estas cuatro finalidades: 1° rectitud en las decisiones; 2° celeridad; 3° economía; 4° eliminación de los obstáculos superfluos".

Ahora bien, refiriéndonos al proceso



Jueces del TSE durante el desarrollo de una audiencia.

debemos exponer que se trata de una serie de secuencia, vale decir de actos que se desarrollan de forma progresiva, con la finalidad de solucionar la controversia que ha sido sometida a la decisión del juez o tribunal.

El profesor Eduardo Pallares, en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, nos dice: “En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que se mantienen entre sí determinadas relaciones. [...] El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo, y se encuentran concatenados entre sí para el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a

los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata”.

La materia electoral no está exenta de cumplir con procedimiento establecido o como se expresa mayormente, el debido proceso, en virtud de que en nuestro caso, su inobservancia produce la nulidad de la actuación, conforme lo establecido en nuestra Constitución: “Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. (Artículo 69.10).

A modo de conclusión

La valoración de la prueba y el cumplimiento de las normas del debido proceso son esenciales para la aplicación de una adecuada justicia electoral y así obtener

las mejores decisiones de los órganos jurisdiccionales. Por ello, en la materia electoral se debe garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, lo que constituye la misión principal de los órganos electorales, no importa si se trata de uno que ejerza potestades administrativas o jurisdiccionales.

NOTAS:

- 1- *Diccionario Electoral*, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), 1989.
- 2- Artículo 214, Constitución dominicana.
- 3- Artículo 215, Constitución dominicana.
- 4- Artículo 213, Constitución dominicana.
- 5- Artículo 3, Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral.



José Manuel Hernández Peguero
Juez titular del TSE

Sentencias trascendentales del Tribunal Superior Electoral

"[...] casi 800 sentencias dictadas constituyen precedentes que tutelaron efectivamente el ejercicio de los derechos e intereses de los participantes en los procesos electorales, imponiendo el respeto al debido proceso para lograr la seguridad jurídica".

La Constitución de la República al establecer que nuestro país es un Estado social y democrático de derecho, garantiza la efectividad de los derechos humanos a través de los mecanismos de tutela y protección que las instituciones están obligadas a implementar, entre las cuales está el Tribunal Superior Electoral, que juzga y decide en única instancia los casos contenciosos electorales, como son los conflictos internos de los partidos y agrupaciones políticas.

A más de cuatro años del Consejo Nacional de la Magistratura designar los actuales incumbentes del Tribunal Superior Electoral, período en el cual fueron celebradas las elecciones presidenciales de 2012 y las elecciones presidenciales, congresuales y municipales de este año, donde también el principal partido político de la oposición se fraccionó, cabe destacar que las casi 800 sentencias dictadas constituyen precedentes que tutelaron efectivamente el ejercicio de los derechos e intereses de los participantes en los procesos electorales, imponiendo el respeto al debido proceso para lograr la seguridad jurídica. Nos permitimos en este artículo comentar diez decisiones dictadas por el Tribunal Superior Electoral (TSE), que han resuelto las

"La Constitución de la República al establecer que nuestro país es un Estado social y democrático de derecho, garantiza la efectividad de los derechos humanos a través de los mecanismos de tutela y protección que las instituciones están obligadas a implementar, entre las cuales está el Tribunal Superior Electoral [...]"

acciones y demandas incoadas por militantes y ciudadanos en procura de garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales políticos y electorales, cuestionando las decisiones adoptadas por la Junta Central Electoral y sus propios partidos políticos, entre los que cabe mencionar los reiterados conflictos internos por la dirección y cargos electivos, cuyas sentencias constituyen precedentes jurisprudenciales de consulta obligatoria.

1. En una de sus primeras decisiones el Tribunal Superior Electoral consignó en la sentencia TSE 004-2012, del 21 de febrero de 2012, las condiciones que deben cumplir los partidos y organizaciones políticas para la correcta convocatoria y celebración de una asamblea o convención, que son: a) publicidad oportuna de la convocatoria, con esto se procura que se dé la oportunidad a los militantes partidarios, con calidad para participar en la actividad, a tomar conocimiento de la fecha, lugar y agenda de la asamblea o convención, para así poder ellos presentar sus observaciones, si lo considerasen; b) cumplimiento de la mayoría o quórum estatutario de la asamblea, para de esta forma revestir de legalidad la decisiones que allí sean adoptadas, en el marco de lo que autoricen sus



estatutos; c) cumplimiento durante la asamblea del procedimiento contemplado en los estatutos o reglamentos especiales, y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada, para así garantizar el derecho de los militantes a estar informados y preparados para discutir, ponderar, aprobar u objetar las decisiones que se pretendan adoptar. Las inclusiones de propuestas distintas constituirían una sorpresa para los participantes al no estar en condiciones para tratar los temas incluidos.

2. El criterio de la calidad para actuar ante su jurisdicción fue consignado en la sentencia TSE 024-2012 del 15 de junio de 2012, dictada en ocasión de un conflicto de carácter contencioso electoral, indicando que la sola calidad de militantes del partido político otorga facultad para presentar su instancia y que la misma sea conocida y decidida por esta corte.

3. En procura del respeto de las instancias partidarias a los principios del debido proceso, específicamente la legalidad, objetividad y presunción de inocencia, el TSE mediante sentencia TSE 033-2012, del 20 de diciembre de

2012, dispuso que el ejercicio del poder sancionador de las autoridades partidarias tiene los límites consagrados por la Constitución de la República, los tratados internacionales, las leyes y los estatutos internos de los partidos, “ya que es imperativo en un régimen democrático que las actuaciones de las autoridades partidarias estén debidamente reguladas”, para así evitar que estas puedan, invocando su investidura y la gravedad del hecho, violar los derechos de los militantes y el debido proceso. Fruto de esta decisión, los partidos políticos han aceptado que al momento de tomar medidas disciplinarias están obligados a garantizar los derechos de sus militantes, de defenderse, de conocer con anterioridad la acusación y que los juzgadores además de ser la instancia estatutaria prevista, actúe con objetividad e imparcialidad.

4. La ausencia de una legislación que establezca el alcance y limitaciones de la reserva que hizo la máxima instancia del partido político gobernante de las candidaturas de las senaduras y diputaciones que actualmente detentaban, hizo posible su cuestionamiento por militantes, oportunidad

que aprovechó nuestro Tribunal en su sentencia TSE 018-2015, del 18 de septiembre de 2015, para establecer que dichas reservas no violaban la Constitución de la República, ya que la referida agrupación no detentaba todas las posiciones electivas, razón por la cual las candidaturas vacantes podían ser ocupadas por sus militantes.

5. Ante la posición asumida por la Junta Central Electoral de que existen decisiones de esa institución que “no pueden ser objeto de una acción ante este Tribunal”, dado su carácter puramente administrativo, el Tribunal estableció en su sentencia TSE 017-2015, del 18 de septiembre de 2015, que las resoluciones sobre el reconocimiento o no de un partido político no constituyen un acto puramente administrativo, ya que tratan sobre los derechos fundamentales de asociación, elegir y ser elegidos, los cuales deben ser tutelados de forma efectiva por este Tribunal, decisión que enunció precedentes jurisprudenciales de otros tribunales electorales latinoamericanos.

6. Mediante la sentencia TSE-002-2016, de fecha 15 de enero de 2016, el Tribunal Superior Electoral estableció

que después de un militante ser escogido a un cargo electivo, por los organismos de su partido político y en apego a las disposiciones de los estatutos, dicha decisión no puede dejarse sin efecto porque constituiría una violación al derecho de ser elegible, consagrado en la Constitución, derecho adquirido que debe respetarse para evitar la violación al principio de la seguridad jurídica, y por ende evitar la desconfianza e inseguridad en los partidos políticos, lo cual evidentemente repercutiría en la sociedad misma.

7. En ocasión de una demanda en nulidad de un proceso electoral interno de una organización política, bajo el de la ocurrencia de irregularidades que afectaron el resultado final de la elección, el Tribunal Superior Electoral dictó la sentencia núm. TSE-026-2014, en donde constató que en el proceso fueron violados los principios de legalidad, transparencia, democracia, igualdad y certeza del acto electoral, dado el incumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento y en el instructivo del evento, lo cual imposibilitaba la declaración de ganadores, por lo que declaró la nulidad de las elecciones internas, ordenando al partido político la convocatoria a la celebración de nuevas elecciones en recintos anulados, en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento y en el Instructivo que fueron aprobados para la celebración de dicho evento.

8. La sentencia TSE-006-2015 decidió la inadmisibilidad de una demanda en nulidad de una decisión adoptada en una convención de delegados de un partido político que escogió su candidato presidencial, en la cual se alegaba violación a derechos fundamentales de elegir y ser elegible, y al principio de democracia interna que debe regir las organizaciones políticas, en razón de la obligatoriedad de los militantes accionantes de agotar las vías internas previstas en los estatutos, antes de acudir al órgano de justicia electoral.

En dicha sentencia se estableció que la instancia partidaria, consagrada estatutariamente, constituye el primer grado de jurisdicción para conocer y decidir los reclamos suscitados en ocasión de la citada convención, a partir del razonamiento que la impugnación electoral no

puede hacerse de lo general a lo particular, en razón del mayor y mejor conocimiento que tienen de lo acontecido, antes de apoderar este Tribunal, lo cual en este caso no ocurrió.

9. Dado el rol importante y necesario desempeñado por los delegados de los partidos políticos en las juntas electorales, el TSE mediante su sentencia TSE-009-2015 juzgó que de conformidad con el artículo 56 de la Ley Núm. 275-97, la designación de dicho funcionario conlleva otras funciones, más allá de la de representación de los partidos que los hayan designados ante los respectivos órganos electorales, pues los mismos deben ser convocados con derecho a voz y no voto a todas las sesiones que celebren las juntas ante las cuales estén acreditados, del mismo modo y al mismo tiempo que los miembros de dichas juntas; asimismo estableció que sus funciones no cesan el día de las elecciones generales, hasta tanto el partido político designe su sustituto.

“Es imperativo en un régimen democrático que las actuaciones de las autoridades partidarias estén debidamente reguladas”, para así evitar que estas puedan, invocando su investidura y la gravedad del hecho, violar los derechos de los militantes y el debido proceso”.

Con respecto a los delegados en lo relativo a las convenciones internas, el Tribunal estableció en su sentencia TSE-043-2014, que impedir su participación llevaría consigo la imposibilidad de im-

puñación en la referida convención, pues sería materialmente imposible que un candidato pueda estar en todos los centros de votación, al mismo tiempo, para velar por el buen desenvolvimiento del proceso y para presentar los reparos de lugar en caso de ser necesarios. Por lo anterior y sin desmedro de las facultades y atribuciones resolutorias de la Comisión Nacional Organizadora, el TSE consideró que la decisión de no permitir la representación de los candidatos a través de sus delegados en los distintos centros de votación, constituía una omisión contraria a la Constitución de la República y la Ley Electoral, pues la función de los delegados resulta vital para garantizar la transparencia y la diaphanidad del proceso, razón por la cual acogió la demanda y ordenó que en cada recinto electoral a los candidatos se les permitiese acreditar un delegado.

10. Dada la reciente creación de esta instancia, lógico es asumir las distintas concepciones en cuanto al alcance de su competencia, lo cual fue establecido en la sentencia TSE-008-2016 en ocasión del recurso de amparo presentado por un candidato a secretario general del Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo el alegato de la ocurrencia de irregularidades que afectaron su candidatura, consignándose en respuesta que el Tribunal “constituye una jurisdicción especializada y, por tanto, puede conocer de la acción de amparo, siempre y cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación directa con el ámbito jurisdiccional de esta alta corte. En efecto, la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales políticos electorales de los miembros de los partidos políticos o de los partidos mismos, debidamente reconocidos por la Constitución”.

Muchas otras son las sentencias de principio adoptadas por el Tribunal Superior Electoral, que nos permiten colegir que su firme jurisprudencia es reiterativa de los conceptos uniformes adoptados, respetando la primacía fundamental de la seguridad jurídica, certeza, coherencia y consistencia en sus fallos.

A hand holding a pen over a document, with a gavel in the foreground. The background is dark, and the foreground shows a wooden desk with a gavel. The text is overlaid on a semi-transparent blue box.

“Muchas otras son las sentencias de principio adoptadas por el Tribunal Superior Electoral, que nos permiten colegir que su firme jurisprudencia es reiterativa de los conceptos uniformes adoptados, respetando la primacía fundamental de la seguridad jurídica, certeza, coherencia y consistencia en sus fallos”.



Rosa Pérez

Jueza suplente del TSE

Lo contencioso electoral

Aspectos fundamentales que pueden definir el curso de una sentencia

“De conformidad con el artículo 68 de la Constitución de la República, el Estado dominicano, mediante sus órganos –en el caso que nos ocupa–, a través del TSE, está en la obligación de garantizarles a sus ciudadanos las condiciones idóneas para ejercer los derechos de los que son titulares”.

La justicia contenciosa electoral desempeña sus funciones entre recursos, reclamaciones, impugnaciones, vigilia de la regularidad electoral y procesal, de la precisión jurídica de los actos y del proceso electoral que tienen lugar a propósito de los intereses que se debaten a lo interno de las agrupaciones o partidos políticos o entre ellos, y de los derechos de sus dirigentes y miembros.

Para hacer énfasis en la importancia de la justicia electoral, advertía don José Ortega y Gasset en su obra *La rebelión de las masas*: “La salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral”.

No cabe duda que el objetivo principal de esta es salvaguardar el derecho de todos los actores del sistema democrático dominicano, luego del agotamiento de las vías internas establecidas por los partidos políticos en su legislación interna; impartiendo una oportuna, equitativa, sana y eficaz justicia electoral que finaliza con el dictamen de una sentencia debidamente motivada, justa e imparcial.

En tal sentido, independientemente de que cada proceso es único, por las particularidades que revisten en su

contexto, existen aspectos fundamentales que podrían definir el curso de la sentencia con que finaliza el mismo.

Además de la debida fundamentación de la acción, demanda o recurso que dé inicio a un proceso contencioso electoral, con los correspondientes méritos que les sustenten, en todo caso es necesario agotar etapas secuenciales que deben irse cumpliendo de forma ordenada, para evitar que las demás fases o actos siguientes estén viciados de ineficacia o nulidad. Lo mismo sucede con la observancia de realizar los procedimientos en tiempo hábil, es decir, dentro de los plazos legales establecidos. En ese tenor, es fácilmente predecible, por ejemplo, la improcedencia de un recurso interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), si en la legislación interna del partido involucrado se prevé que preliminarmente debía agotarse un recurso determinado antes de ir a esa instancia de carácter superior.

Otro aspecto importante es que, además de los documentos y elementos probatorios que sustenten cualquier acción, demanda o recurso, se debe tener en cuenta el sentido de oportunidad y pertinencia al aportarlos. Asimismo, la presentación congruente de medios de inadmisión,

incompetencia, impugnación..., y las formalidades y plazos en los que se pueden ejercer las vías de recursos, observando las reglas procesales, forma y contenido, entre otros.

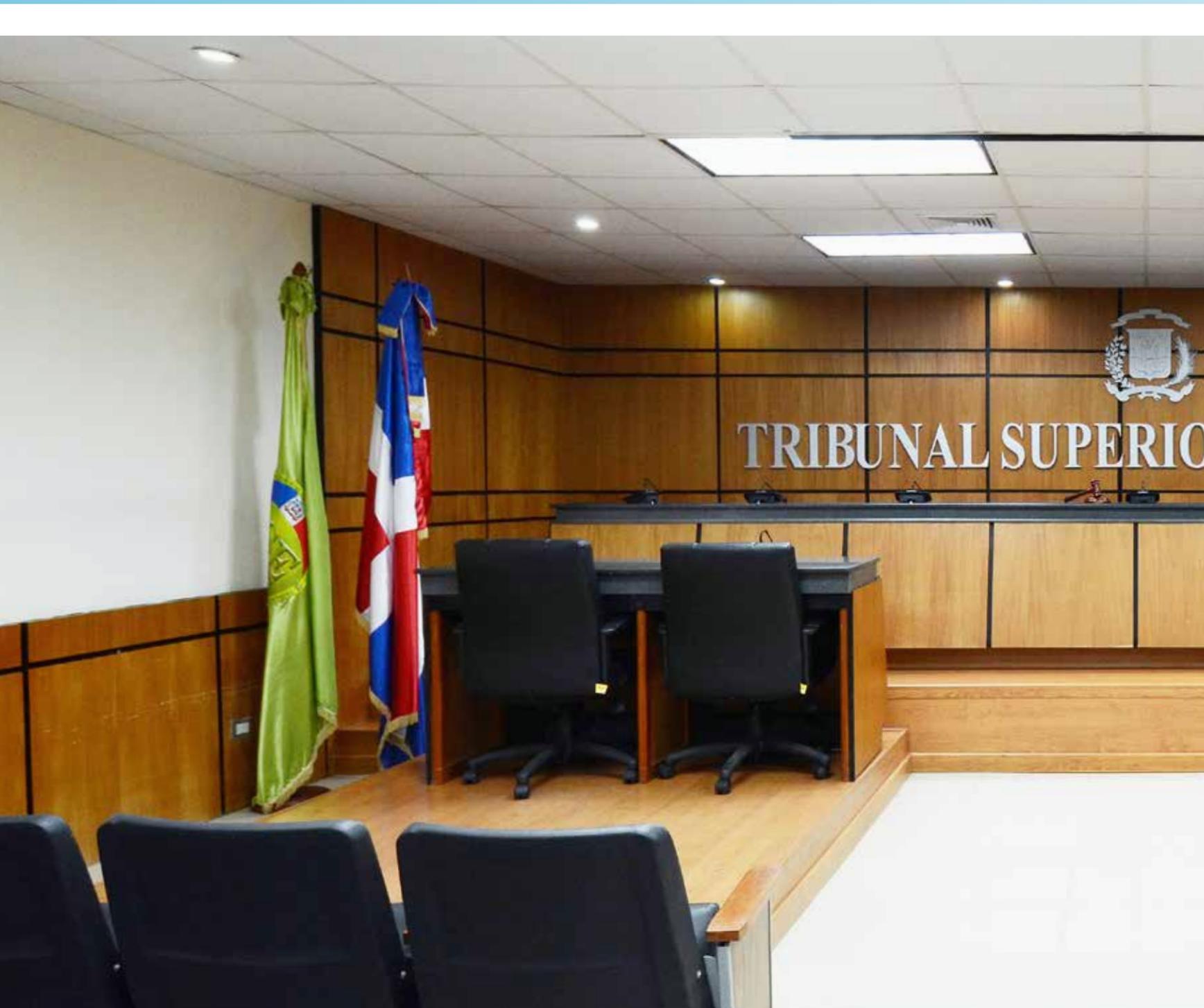
Los conflictos políticos-electorales son una expresión de la pluralidad de identidades e intereses que confluyen en toda sociedad democrática, y de lo que no puede haber ninguna duda, es que en todos los casos la sentencia debe restablecer la efectividad de los derechos vulnerados.

De conformidad con el artículo 68 de la Constitución de la República, el Estado dominicano, mediante sus órganos en el caso que nos ocupa, a través del TSE, está en la obligación de garantizarles a sus ciudadanos las condiciones idóneas para ejercer los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados. Por lo que la justicia electoral no solo debe prevenir y solucionar las controversias jurídicas que se le presenten, sino también garantizar de manera eficaz, los derechos fundamentales y los principios básicos del sistema electoral y del ordenamiento constitucional, para continuar el fortalecimiento del Estado de derecho en materia político-electoral.



“La salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral”.

José Ortega y Gasset





El Tribunal Superior Electoral

Garante de la democracia y los derechos fundamentales en República Dominicana



Juan Ramón Vásquez

Director de asuntos contenciosos electorales TSE

El Tribunal Superior Electoral, como entidad de derecho público, cumple una función esencial de carácter jurídico-político en la regulación del espectro contencioso electoral de la República Dominicana. En virtud de las disposiciones de la Constitución del 26 de enero de 2010, específicamente en su artículo 214, las competencias que anteriormente estaban a cargo de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, la cual conocía los diferendos partidarios, fueron transferidas a esta jurisdicción para que de manera independiente y autónoma asegurase aún más la transparencia de los procesos, tanto a lo interno de los partidos, como aquellos procesos de carácter general nacional.

A pesar de ser una institución de reciente creación y funcionamiento, el Tribunal ha realizado una labor encomiable, dictando más de 800 sentencias contenciosas que han afianzado, en gran medida, las reglas de convivencia política entre partidos, organizaciones y movimientos políticos.

En el periodo correspondiente al año 2012 fueron emitidas 33 sentencias, en el año 2013 se decidieron 38 expedientes y ya para el año 2014 el Tribunal había dirimido 54 conflictos. Para el 2015 las decisiones fueron 30 y cerca de 630 hasta el mes de julio de 2016, lo que denota una tendencia ascendente en los apoderamientos, así como una mayor confianza en las decisiones que toma este órgano, el cual ha





venido sentando las bases jurídicas para la solución de los conflictos político electorales, cuando se vulneran preceptos constitucionales o derechos fundamentales.

La justicia electoral ha tenido un auge en casi todas las naciones y nuestro país no es la excepción. En tal sentido, el papel del Tribunal Superior Electoral es fundamental en el ordenamiento jurídico dominicano, toda vez que nuestra Ley Electoral data del año 1997 y no se encuentra ajustada a las situaciones complejas que se presentan a diario, en reclamo de reivindicaciones de derechos vulnerados.

Dentro del rol que tiene asignado este Tribunal, la Dirección Contenciosa Electoral, como órgano de apoyo del pleno, ocupa un papel de principalía, ya que lo asiste en la búsqueda de soluciones jurídicas a problemas políticos, y es precisamente lo que hemos hecho a través de la jurisprudencia. Tal como aduce Luis María Díez Picazo en su libro *Sistema de Derechos Fundamentales*: “La jurisprudencia cumple un papel determinante a la hora de encauzar la utilización de conceptos y argumentos morales, ya que, precisamente por intermediación jurisprudencial, esos conceptos y argumentos de origen extrajurídico se juridifican, llenando progresivamente los huecos existentes en la textura abierta de las normas”.

Este Tribunal ha sentado las bases para un ejercicio más democrático de los derechos de participación política, tanto a lo interno como a lo externo de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, dictando decisiones de principio. Esto queda evidenciado notablemente, cuando por ejemplo, mediante sentencia Núm. TSE 019-2012, fue declarado nulo el ordinal tercero del dispositivo de la Resolución Núm. 15-2012, del 24 de marzo de 2012, dictada por el pleno de la Junta Central Electoral, e inaplicable las disposiciones del numeral 4, del artículo 8 de la Ley Núm. 136-11, sobre elección de diputados en el exterior, en lo que concernía al rechazo de las propuestas de candidaturas en el exterior, al considerar que fueron vulnerados derechos fundamentales de participación política de los accionantes al exigir requisitos mayores a

los establecidos en la Constitución para optar por una candidatura a diputado de ultramar. Por ello, desde nuestra opinión, en esta ocasión el Tribunal delimitó el ejercicio discrecional reglamentario que posee la Junta Central Electoral en materia de exigencia de requisitos de participación política, así como la competencia del legislador para establecer tales requisitos, estatuyendo que dicho ejercicio tiene como límite los derechos fundamentales de los ciudadanos sobre los cuales recaen las reglamentaciones.

En otra de sus decisiones, el Tribunal ha mantenido el respeto al Pacto Fundamental. En ese sentido, mediante sentencias Núms. TSE-027-2012 y TSE-004-2013, el Tribunal, ejerciendo el control difuso de la constitucionalidad, declaró no conforme con la Constitución dominicana el párrafo I del artículo 11 de los Estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) que disponía la renuncia ipso facto de sus miembros cuando convergieran las causales establecidas en dicho artículo. El Tribunal Superior Electoral determinó que las disposiciones de dicho artículo constituían una expulsión sumaria de los miembros de la referida organización, sin dársele oportunidad de ejercer sus medios de defensa y argumentaciones, lo cual implica una vulneración a las reglas del debido proceso que se encuentran establecidas en la Constitución dominicana en su artículo 69, lo que constituye un atentado contra el Estado social y democrático de Derecho.

Sin embargo, aun con todos los avances en materia de derecho electoral que hemos experimentado a través de estos años, la Dirección Contenciosa está consciente que falta un largo camino por recorrer, en el cual debe mantener el compromiso perenne de continuar aportando, de manera incansable, para que el Tribunal Superior Electoral continúe siendo uno de los pilares sobre los cuales descansa el ejercicio de la democracia en la República Dominicana.

“La justicia cumple un papel determinante a la hora de encauzar la utilización de conceptos y argumentos morales esos conceptos y argumentos de origen extrajurídico se juridifican, llenando progresivamente los huecos existentes en la textura abierta de las normas”.

El amparo electoral

Protección inmediata de los derechos fundamentales



Denny E. Díaz M.
Abogado ayudante de la
Dirección Contenciosa
Electoral

Una de las novedades que introdujo la Constitución dominicana proclamada el 26 de enero de 2010 fue la creación de una jurisdicción especializada en materia contenciosa electoral. En efecto, el artículo 214 del texto constitucional instituye el Tribunal Superior Electoral como “el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos”. De esta manera el constituyente separó las funciones de administración y organización de las elecciones, de las funciones de juzgamiento de las quejas y diferendos surgidos en ocasión de los comicios. Pero además, el constituyente atribuyó al nuevo órgano jurisdiccional, de manera exclusiva, la competencia para conocer y decidir con carácter definitivo los diferendos entre los miembros y dirigentes de los partidos y agrupaciones políticas, así como las controversias suscitadas entre los propios partidos. Así, a partir de la proclamación de la Constitución, el 26 de enero de 2010, la tarea de organizar y administrar las elecciones corresponde única y exclusivamente a la Junta Central Electoral, en tanto que la función jurisdiccional quedó reservada para el Tribunal Superior Electoral.

Además de la competencia previamente señalada y de conformidad con las disposiciones del artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dicho órgano “será competente

para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales [...]”. En ese mismo sentido, el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé que “el Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones de amparo electoral conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica”.

Como una reafirmación de lo anterior, el artículo 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que “los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.

¿Qué es el amparo electoral?

De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, el amparo, de manera general, es una acción creada por el constituyente para “la protección inmediata de los derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier particular o autoridad pública”. En ese mismo tenor, el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11 señala que “la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data”.

Respecto del amparo, Eduardo Ferrer MacGregor nos indica que “desde una noción contemporánea, la expresión ‘amparo’ se utiliza para significar al ‘juicio





constitucional de amparo', es decir, una garantía judicial, un proceso constitucional, un mecanismo específico para salvaguardar los derechos fundamentales dentro de los sistemas de control de constitucionalidad y dentro de la concepción genérica de la defensa de la Constitución". (*Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, tomo I).

En virtud de lo expuesto previamente, se hace necesario, en este punto, establecer una definición de los derechos fundamentales. En este sentido, el profesor Luigi Ferrajoli los define como "todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar: entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativas (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son en ejercicio de éstas". (*Derechos y Garantías. La Ley del más débil*).

De lo previamente señalado se colige que el amparo es una acción procesal para proteger los derechos fundamentales, siempre que los mismos se vean vulnerados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de un particular o de una autoridad pública.

Ahora bien, ni la Constitución dominicana ni las leyes Núm. 29-11 y Núm. 137-11 definen el amparo electoral.

Por ello es necesario acudir al derecho comparado para obtener alguna ilustración de este concepto. En el sistema mexicano se denomina "Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano" y es definido como un "medio de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en materia electoral del que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de votar, ser votado, asociación y afiliación, integración de las autoridades electorales y cualquier derecho fundamental vinculado con los anteriores". (Santiago Nieto Castillo, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, tomo II).

El Tribunal Superior Electoral dominicano ya ha tenido la oportunidad de definir, en cierto modo, el amparo del electoral. En efecto, mediante las sentencias TSE-024-2012 y TSE-001-2013 el referido órgano jurisdiccional juzgó que "la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político electorales".

Partiendo de todo lo señalado podemos concluir sobre este punto afirmando que el amparo electoral es la acción o remedio procesal instituido para salvaguardar los derechos fundamentales político-electorales de los ciudadanos, ante la amenaza o vulneración a los mismos, sea que provenga de un particular o de una autoridad pública.

"[...] la acción de amparo, cuya competencia corresponde a este Tribunal, es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político electorales".



Kenia Carmona
Directora de
Comunicación y RRRP
del TSE

Los tribunales electorales y aportes a la democracia

El derecho a la participación es un principio consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y jurídicamente protegido por el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

De ahí que garantizar el derecho a elegir y ser elegible es un acto que demuestra la evolución positiva de las sociedades al reconocer la importancia de los individuos que la integran. Eso explica el porqué hoy en día aspectos como la transparencia, la preservación de las garantías ciudadanas y el respeto a los derechos fundamentales siguen siendo temas de discusión que cada vez cobran mayor importancia en la agenda internacional y que repercuten directamente en la consolidación del sistema democrático.

Bajo esta premisa surge la Unión Nacional de Organismos Electorales (UNIORE), inspirada en motivaciones como la promoción de sistemas electorales seguros, eficientes y democráticos, en los cuales se garantice la emisión del voto en forma libre, universal y secreta, así como en “la promoción, apoyo y asistencia a los organismos electorales que los soliciten”.

Al realizar un análisis comparativo de opiniones de expertos y postulados de organismos internacionales en materia electoral, las conclusiones podrían llevarnos a la

afirmación de que lograr el estatus pleno de la justicia electoral constituye la razón de ser de los Órganos de Administración de Elecciones (OAE). Sin embargo, existen algunos escollos a superar para alcanzar el punto deseado que permita ofrecer garantías de transparencia y lograr mayor y mejor acceso de los participantes en los comicios, así como impartir una justicia equilibrada ante el surgimiento de conflictos.

Justicia en el sistema de administración electoral

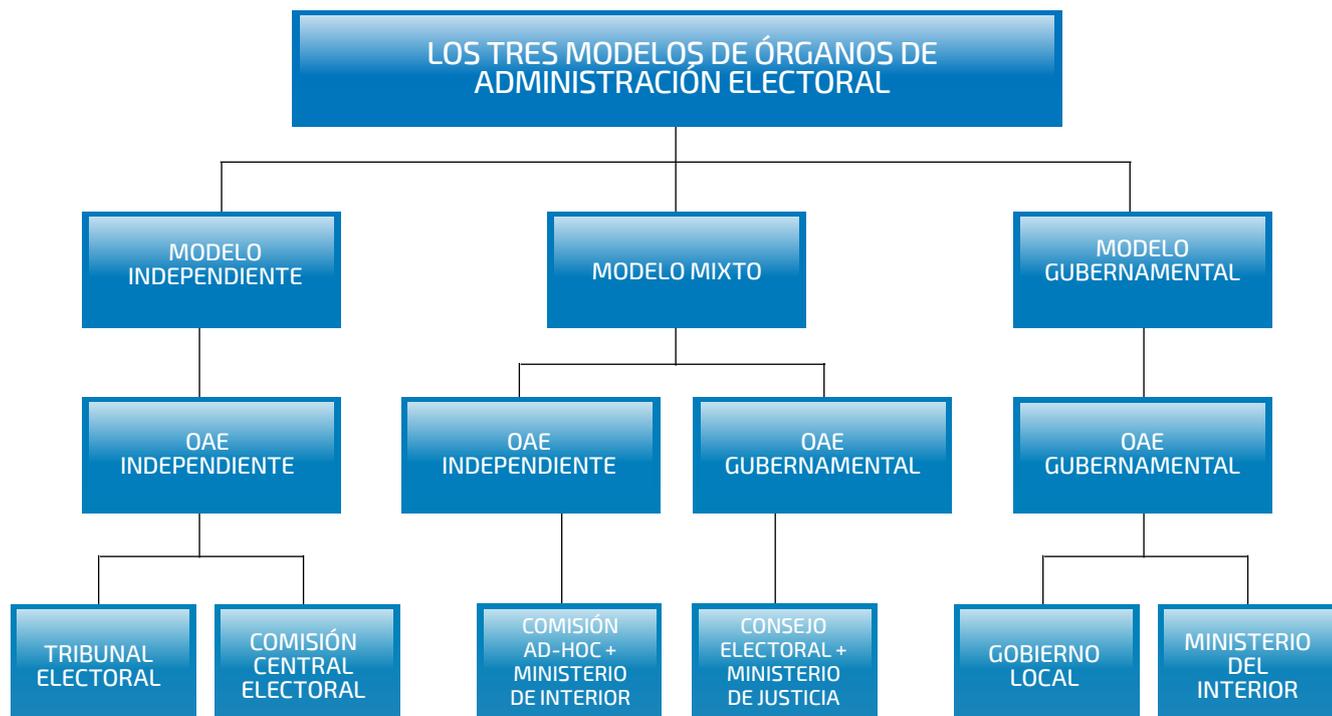
“La finalidad esencial de los sistemas de justicia electoral ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir y ser elegido”. Así lo afirma el experto del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), José de Jesús Orozco Henríquez, quien destaca el acceso a esta como un factor de primer orden para desempeñar un cargo público, “mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos e, incluso, funcionarios electorales, así como, según el caso en los distintos regímenes electorales, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse la voluntad popular, contribuyendo a asegurar a constitucionalidad y/o legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y, en general, justicia de los comicios”.

A ello se debe que la responsabilidad de los certámenes, así como del juzgamiento de sucesos fruto del desarrollo de un proceso electivo sean una tarea de los OAE, definidos por (Méndez Hoyos, 2014) como piedra angular en los procesos de democratización de la mayoría de los países latinoamericanos. “Una de las premisas en las cuales descansa dicha situación consiste en que una adecuada conformación de los árbitros que custodian las elecciones, contribuye a legitimar los procesos de renovación política, así como a que la ciudadanía tenga confianza en ellos”.

El Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), clasifica los OAE en tres modelos: independiente, mixto y gubernamental, según se indica en el gráfico, y de acuerdo al papel que desempeñan en cada país. (Véase la figura sobre los modelos OAE).

Cada modelo destacado tiene una definición de acuerdo a la función que ejerce. Por ejemplo, los OAE independientes, generalmente, tienen un solo componente, representado por una comisión electoral. Hay casos en los que dentro del mismo modelo de independencia hay dos órganos electorales. Es similar al modelo de México, donde coexisten el Instituto Federal Electoral (IFE), encargado de la administración electoral, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

MODELOS DE ÓRGANOS ELECTORALES



Cuadro de los modelos de Órganos Electorales de América Latina extraído de Méndez Hoyos, 2014.

la Federación (TEPJF), responsable de la resolución de disputas”. (Ibídem). Esta estructura es similar a la existente en República Dominicana, en donde el Tribunal Superior Electoral (TSE) maneja los asuntos contenciosos, en tanto que la Junta Central Electoral (JCE), trata la parte administrativa y el montaje de las elecciones. “El modelo mixto conjuga los otros dos tipos de OAE, el independiente y el gubernamental, integrado por miembros independientes que por lo general supervisan a los encargados directos de implementar las elecciones, quienes casi siempre constituyen parte del órgano gubernamental”.

Para finalizar, citamos el modelo gubernamental, el cual involucra en sentido general, órganos públicos, como: secretarías de Estado o autoridades locales, quienes organizan las elecciones.

Como se puede observar en el cuadro anterior, cada uno de los

modelos de organismos electorales difiere en su estructura y funciones, en consecuencia, en su contribución a la calidad de las elecciones. (Méndez Hoyos, 2014), destaca que en términos de su diseño institucional el elemento diferenciador entre ellos es su dependencia o independencia con respecto al Poder Ejecutivo. “en el caso del modelo independiente, su signo distintivo es desde luego su independencia respecto de la rama ejecutiva del gobierno. Lo opuesto aplica para el modelo gubernamental que depende en su totalidad del Ejecutivo, pues el órgano electoral encargado de los comicios forma parte de alguna secretaría o dependencia de gobierno, o directamente de un gobierno local”.

Tribunales electorales: aportes tras su creación

Un nuevo esquema en materia de Administración de Justicia Electoral fue establecido en 2010, en

República Dominicana, a partir de la instalación del Tribunal Superior Electoral (TSE). Nuevos bríos impulsaron la participación del país en el escenario internacional de forma protagónica, en algunos casos como invitado, como observador de procesos electorarios, así como en eventos caracterizados por el intercambio de experiencias y el debate de ideas que han ido consolidando y cimentando las bases de esta nueva alta corte.

Alcanzar un mayor grado de aproximación a la consolidación del sistema de derecho de los electores y facilitar el acceso a la justicia electoral, como parte del rol que están llamados a desempeñar los tribunales electorales, dentro del esquema de Organismos de Administración Electoral (OAE), han sido algunos de los principios inspiradores de esta alta corte.

“Garantizar el derecho a elegir y ser elegible es un acto que demuestra la evolución positiva de las sociedades al reconocer la importancia de los individuos que la integran”.

Al referirse al papel que juegan estos tribunales electorales, el ministro del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, Luis Fernando Luengo Escalona, destaca que: “El sistema electoral que impere en un determinado Estado, aportará los mecanismos necesarios a fin de que, de llevarse a cabo de forma eficiente y con la debida transparencia, el respectivo acto eleccionario, se configure una efectiva representatividad, otorgando legitimidad a las decisiones que deban adoptarse y gobernabilidad a los representantes y autoridades electas, consolidando con ello el régimen democrático de que se trate. De modo tal que la existencia de los tribunales electorales debe estar fundamentada en la atribución que poseen para impedir toda limitación o interferencia al libre acto eleccionario, que restrinja la manifestación de la soberanía popular y por tanto, asegure la legitimidad, tanto de los resultados del respectivo proceso electoral, como de los representantes electos”. (Luengo Escalona, 2008)

“Uno de los mayores aportes de los tribunales superiores de elección al sistema democrático de las naciones se encuentra en el proceso de la generación de confianza que han traído a los electores”, a juicio del presidente del Tribunal Supremo Electoral de Honduras, magistrado José Saúl Escobar Andrade, al ser entrevistado durante una visita a la sede del TSE República Dominicana apunta que “la transparencia radica en el fortalecimiento de las instituciones, así como la confianza ciudadana en los procesos”.

“Los Organismos Electorales en su función tanto administrativa como jurisdiccional, han fortalecido el proceso democrático de los diferentes países y creo que en mucha medida, se ha superado la duda del fraude electoral. Es decir, en muchos de los países donde esa función se ha consolidado, han generado una gran confianza en la administración de los procesos electorales y la justicia que se aplica en el tema electoral ha

“El modelo mixto conjuga los otros dos tipos de OAE, el independiente y el gubernamental, integrado por miembros independientes que por lo general supervisan a los encargados directos de implementar las elecciones, quienes casi siempre constituyen parte del órgano gubernamental”.

generado desarrollo en el tema democrático.” (Escobar Andrade, 2015) entiende que una vez superados los fantasmas del fraude y mejorados los controles y procedimientos operativos para desarrollar procesos democráticos, ha venido dándose una tendencia en la que los organismos electorales han contribuido en otros temas que también son importantes para la democracia, tales como: la fiscalización patrimonial de los

partidos políticos, la fiscalización económica de las campañas electorales, el trabajo de educación cívica y ciudadana, y el trabajo de fortalecimiento a la democracia interna de los partidos políticos.

Destaca que esos temas que hace una o dos décadas no eran retos para los organismos electorales, sino más bien, el tema de la transparencia, y la eficiencia.

“Ahora, después de haberse fortalecido los temas de transparencia y eficiencia, prácticamente los organismos electorales también están fortalecido la participación ciudadana, la educación cívica, política y electoral”. (José Saúl Escobar Andrade, presidente del TSE Honduras en visita el TSE-RD, julio 2015).

Aspectos pendientes

Tras la salida de los sistemas de represión que por años gobernaron en muchos de nuestros países, el sistema de protección de los procesos electivos se ha robustecido. En tal sentido, Escobar Andrade, no solo valora los aportes de los tribunales electorales al sistema democrático, sino que al mismo tiempo destaca que se han generado mayores retos y queda mucho por hacer en el tema democrático para seguir fortaleciendo la perfectibilidad de la democracia y la persona como ente político y social.

“Todavía hay tareas, por ejemplo, falta trabajar en la ciudadanía la responsabilidad política, democrática, la educación cívica, la educación ciudadana, es decir, cómo los ciudadanos asumen los deberes y los derechos políticos. Cómo los ciudadanos contribuyen al fortalecimiento de la democracia, cuando en el ejercicio de sus derechos y sus deberes ayudan como candidatos, como ciudadanos, a la construcción de procesos eficientes, transparentes, que administran los organismos electorales.

Cómo se genera un proceso donde se prepara, por ejemplo a los candidatos para que cuando lleguen a su función, a las corporaciones municipales o a los órganos legislativos, no

pierdan un valioso tiempo en aprender, sino que ya vayan directamente a cumplir con su función, después de haber sido formados para cumplir con esa función. Cómo ayudar a los candidatos a formular propuestas, políticas públicas. Cómo ayudar a los partidos a generar políticas para fortalecer la participación de las mujeres, los jóvenes, construir liderazgos, hacer administraciones públicas más eficientes.

Todavía hay retos importantes que seguramente en el futuro también serán temas de agenda de los organismos electorales”.

Reflexiones finales

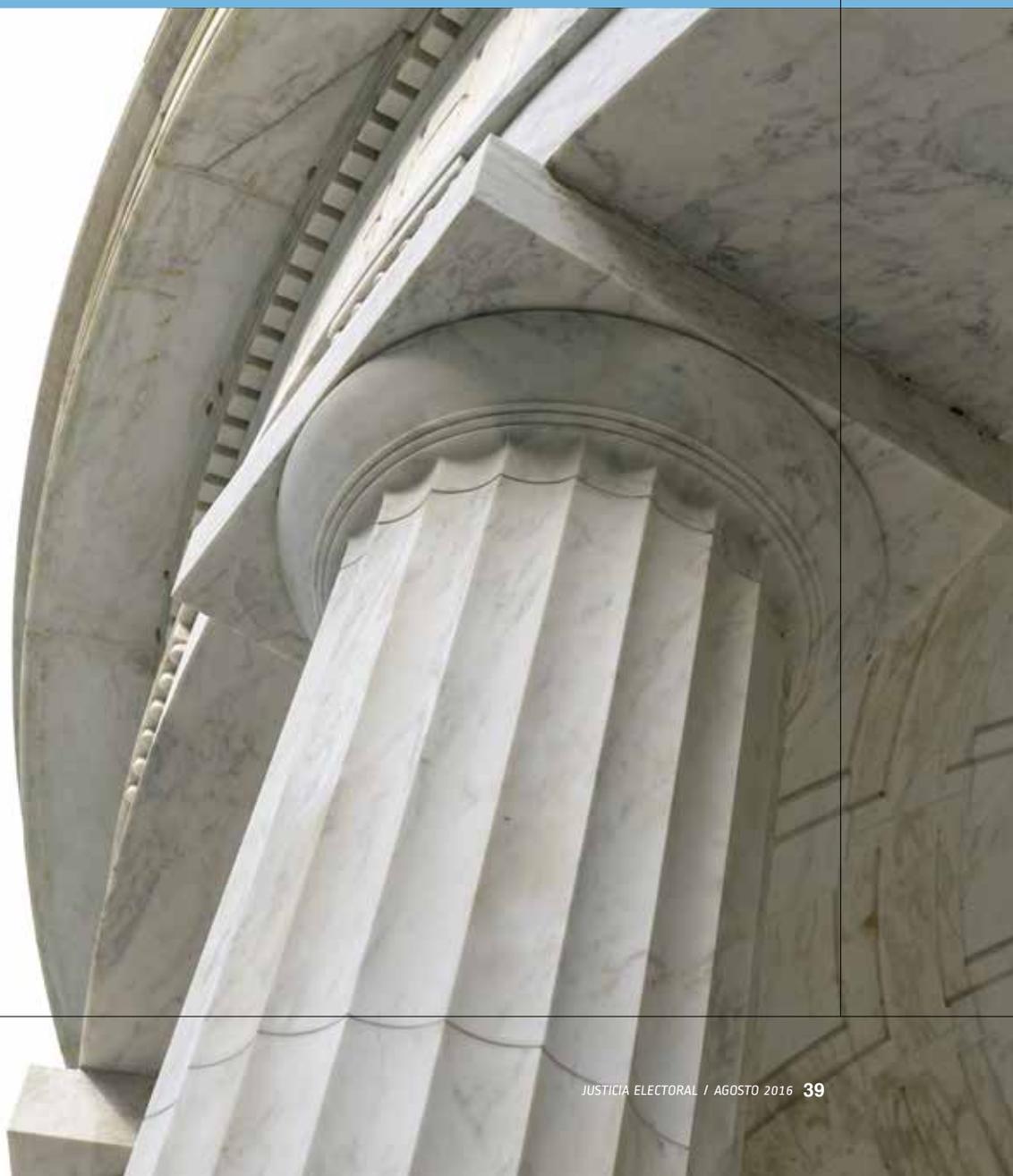
La democracia, iniciada con Pericles a partir del año 444 antes de Cristo, ha recorrido un largo camino. Pese a que los sistemas democráticos surgidos a inicios del siglo 20 se vieron afectados por crisis económicas, los gobiernos fascistas y dictatoriales, el sistema participativo en procesos de elecciones inicia su auge a partir de la Segunda Guerra Mundial, cuando Estados Unidos y Europa toman la bandera de la democracia.

Si bien es cierto que no se trata de un régimen perfecto para el ejercicio del poder, la democracia, hoy en día, es el que mejor permite la participación de los miembros de la sociedad en igualdad de condiciones. Esto justifica la importancia de los tribunales supremos de elecciones, en su condición de garantes del respeto a la equidad necesaria en las sociedades democráticas.

En tal sentido, el Tribunal Superior Electoral de República Dominicana juega un papel de gran importancia, dado por la responsabilidad que le atribuyen la Constitución y su Ley Orgánica Núm. 29-11, de garantizar la justicia en materia contenciosa electoral, entendiendo el derecho a la participación como la forma mediante la cual todos los ciudadanos (personas con derecho) tienen incidencia en la construcción de su presente y su futuro.

Bibliografía

- 1- Luengo Escalona, L. (2008). *“El Rol de los Tribunales Electorales en la Consolidación del Sistema Democrático”*. Mundo Electoral, [en línea] (No.1), p.39. Disponible en: <http://www.tribunal-electoral.gob.pa/html/index.php?id=62> (Artículo)
- 2- Escobar Andrade, J. (2015). El papel de los Tribunales Electorales. (Entrevista)
- 3- Brenes, L. (2011). El rol político del juez electoral. El Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica, un análisis comparado (Tesis doctoral). Salamanca
- 4- Méndez Hoyos, I. (2014). Órganos de Administración Electoral de América Latina. Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, 26.
- 5- Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina. D. Nohlen, S. Picado, D. Zovatto, 1998



EL TSE y su inserción en organismos internacionales

Colaboración



Alejandro Vicini

Embajador y académico de derecho internacional público del Instituto de Formación Diplomática y Consular de la Cancillería (INESDyC)

En un mundo como en el actual, caracterizado por la necesaria vinculación de sus actores para alcanzar propósitos, objetivos y metas, el aislamiento es contraproducente. Es la razón por la que desde su instalación el Tribunal Superior Electoral (TSE) buscó posicionarse en la comunidad de organizaciones no gubernamentales de carácter electoral del continente, solicitando su membresía de pleno derecho en la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe (Protocolo de Tikal) y en la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE), entidades de las que hoy esta alta corte forma parte.

En el mismo tenor, el TSE notificó su existencia a organizaciones interestatales y a las ONG's de carácter internacional vinculadas a los temas electorales, de democracia, gobernabilidad y derechos humanos.

En cumplimiento con las atribuciones otorgadas mediante la Constitución de la República y su Ley Orgánica, la alta corte, previo a los comicios de 2012 en la República Dominicana,

gestionó la capacitación del personal de las Oficinas Coordinadoras de Logística en el Exterior (OCLEE), en materia contenciosa electoral, lo que permitió que el personal de esas dependencias recibiera los conocimientos técnicos jurídicos de rigor para resolver las controversias que pudieran presentarse en materia contenciosa electoral actuando en función de juntas electorales en el extranjero.

Estos objetivos obligaron al TSE a planificar y organizar las diferentes misiones de formación técnica jurídica para el personal de la JCE en el extranjero, emprendidas por los cinco magistrados titulares en las ciudades de Miami, Boston, Nueva York, Madrid, Barcelona, Roma, Ámsterdam, Zúrich, San Juan de Puerto Rico, Curazao, Panamá y Caracas.

La coordinación para cumplir con esa necesaria, urgente y ardua tarea en países de América y Europa requirió de la colaboración de la Junta Central Electoral y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La rápida inserción del TSE en el concierto de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y del Caribe y en la Unión Interamericana de Organismos Electorales ha conllevado el cumplimiento de los objetivos establecidos en sus respectivas cartas constitutivas y la consecuente participación de esta alta corte, correspondiendo a la mayoría de las invitaciones extendidas por los demás organismos electorales del hemisferio para observar los procesos electorales conforme a las agendas electorales que corresponden a los años 2012, 2013 y 2014.

Asimismo, su temprana vinculación a organizaciones interestatales y a ONG's de carácter internacional aseguraron la participación del TSE en foros, conferencias, seminarios

y cursos de capacitación en materia contenciosa electoral, gobernabilidad, procesos electorales y democracia.

En ese sentido, la institución participa en las actividades convocadas y auspiciadas por la Organización de Estados Americanos, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos Centro de Asesoría y Promoción Electoral (IIDH-CAPEL), IDEA Internacional, la Conferencia Iberoamericana sobre Justicia Electoral y otras entidades intergubernamentales especializadas en cooperación como la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Contribuyó a su posicionamiento y fortalecimiento la celebración en Santo Domingo de la V Conferencia Iberoamericana sobre Justicia Electoral en octubre de 2013 reunión internacional que organizó y presidió.

De igual modo, se han aprovechado los siguientes escenarios internacionales: Encuentros de Magistradas Electorales de Iberoamérica, Seminario Internacional sobre Derechos Ciudadanos y Accesibilidad Observación Electoral, Conferencia sobre Ética Judicial, Reuniones del Grupo de Jurisprudencia Electoral, Congreso Nacional e Internacional de Estudios Electorales, Reunión Interamericana de Autoridades Electorales, Encuentro de Magistradas Electorales de los más Altos Órganos de Justicia Iberoamericana por una Justicia de Género y Congreso Internacional de Estudios Electorales.

Mención especial merece la participación del Tribunal Superior Electoral en la Asamblea General de Asociación Mundial de Organismos Electorales (General Assembly of the Association of World Election Bodies (A-Web) en octubre de 2013 la última organización de organismos electorales creada y la primera a nivel global.

TIKAL



“Desde su instalación el Tribunal Superior Electoral (TSE) buscó posicionarse en la comunidad de organizaciones no gubernamentales de carácter electoral del continente, solicitando su membresía de pleno derecho en la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe (Pro tocolo de Tikal) y en la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE), entidades de las que hoy esta alta corte forma parte”.

Con la destacada participación de los organismos electorales de la República Dominicana (JCE y TSE) se logró obtener a nivel mundial la vicepresidencia de la referida entidad y el derecho a que nuestro país fuera la sede de la asamblea mundial de 2015.

En conclusión, la participación del Tribunal Superior Electoral en las actividades internacionales además de corresponderse con su inserción en las tres organizaciones internacionales no gubernamentales a las que pertenece, se articula en función del reconocimiento recibido por las demás entidades especializadas en temas de democracia, gobernabilidad y fortalecimiento de los procesos electorales

Posicionamiento internacional del TSE:

- 1- Miembro de pleno derecho en tres de las entidades de organismos electorales existentes en el mundo (Protocolo de TIKAL, UNIORE y la A-Web).
- 2- Presencia internacional en eventos de trascendencia para intercambio de conocimientos y experiencias con organismos electorales del hemisferio y del resto del mundo.
- 3- Ejercicio de la copresidencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) desde el año 2013 al año 2014.
- 4- Ocupación de la vicepresidencia de la A-Web y la obtención de la sede de la conferencia mundial que se celebró en agosto de 2015.
- 5- Derecho de tener voz propia en todos los foros en que participa el Tribunal Superior Electoral e influir en las decisiones que se adopten.
- 6- Utilización de todos los mecanismos de consulta y colaboración necesarios a nivel internacional para fortalecer la estructura organizacional del Tribunal Superior Electoral.

Acuerdos nacionales e internacionales

Durante sus cuatro años el TSE ha logrado establecer relaciones interinstitucionales mediante la firma

de acuerdos de cooperación con entidades nacionales y extranjeras cuya finalidad ha sido fortalecer la institución, fomentar la capacitación de su capital humano, y fortalecer relaciones en materia de justicia electoral. Con la Escuela Nacional de la Judicatura firmó un convenio interinstitucional para fortalecer las competencias, habilidades y destrezas de los servidores de esa alta corte sobre temas relevantes que contribuyan a optimizar su desempeño.

También con el Colegio Dominicano de Abogados con el fin de capacitar a la población en materia de Derecho Electoral y Justicia Electoral y con el instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) un acuerdo interinstitucional de cooperación.

Asimismo, con el Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA) para fortalecer la plataforma informática

del organismo electoral, mediante la capacitación de todo su personal en herramientas tecnológicas que permitan ofrecer un mejor servicio al ciudadano. En el plano internacional rubricó un memorándum de entendimiento con el Tribunal Superior de Brasil para el intercambio de experiencias, prácticas y documentación para perfeccionar los mecanismos de la administración de la justicia electoral.

Mientras que con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) de México acordó la automatización de procesos informáticos que permitirán a la alta corte electoral dominicana optimizar los servicios ofrecidos a la ciudadanía en el contexto de sus competencias jurisdiccionales.



El presidente del TSE, Mariano Rodríguez Rijo, y el rector del ITLA, José Armando Tavárez, firman acuerdo para el fortalecimiento de la plataforma informática del Tribunal, en procura de ofrecer un mejor servicio al ciudadano.



El presidente del TSE-RD, Dr. Mariano Rodríguez Rijo, y el del TSE Brasil, José Antonio Dias Toffoli, mientras firman memorándum de intercambio de experiencias, prácticas y documentación con el objetivo de perfeccionar los mecanismos de la administración de la justicia electoral dominicana.



Los presidentes del TSE, Dr. Mariano Rodríguez Rijo, y de la Escuela Nacional de la Judicatura, Dr. Mariano Germán Mejía, durante la firma del acuerdo de cooperación interinstitucional con el objetivo de fortalecer las competencias de los abogados y funcionarios de la alta corte.

ANUARIO 2015 LATINOAMERICANO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL

En esta obra se compilan cien (100) sentencias correspondientes a diez países de Latinoamérica incluyendo la República Dominicana en materia electoral, en la que se establecen los principales criterios jurisprudenciales.

Esta es la segunda versión de este anuario y la compilación y esquematización estuvo a cargo del juez del Tribunal Superior Electoral, José Manuel Hernández Peguero. El anuario fue puesto en circulación, primero el 18 de noviembre del 2015 en Río de Janeiro, Brasil, y luego en República Dominicana el 7 de diciembre del mismo año en la Biblioteca Nacional.



Disponible en nuestras oficinas

Para más información consulte: www.tse.gob.do



Los delitos y crímenes en materia electoral



John Garrido
Consultor Jurídico del
TSE

Los delitos y crímenes electorales se encuentran tipificados en la Ley Electoral de la República Dominicana (Ley Electoral 275-97), Ley sobre el Uso de los Emblemas Partidarios y el Código Penal dominicano. La Ley Electoral es la que más conductas penales electorales posee, tiene alrededor de 60 conductas penalizadas que clasifica en crímenes y delitos.

Para la Ley Electoral 257-97 el delito prescribe a los seis (6) meses y los crímenes al cabo de un (1) año. Para los otros delitos la prescripción es la fijada por el Código Procesal Penal. Las sanciones penales pueden consistir, según el delito o el crimen, en prisión, multas o ambas a la vez.

Con la promulgación de la Constitución del año 2010 se crea un nuevo órgano jurisdiccional, el Tribunal Superior Electoral (TSE), que conforme al artículo 214 de la Carta Magna tiene como función fundamental juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y

movimientos políticos o entre estos. Por su parte, la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en su artículo 25, establece que el Tribunal Superior Electoral conocerá y juzgará los delitos y crímenes electorales. Este artículo dice: "Artículo 25.- Competencias en las infracciones electorales. El Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral, en la Ley sobre el Uso de los Emblemas Partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las juntas electorales o el Ministerio Público conforme al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales".

Con la promulgación de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral se produce un desplazamiento institucional para el conocimiento de las infracciones electorales, es decir, quien tenía la sede jurisdiccional para conocer los crímenes y delitos en materia electoral lo era el Poder Judicial, con la entrada en vigencia de la referida ley, quien tiene la competencia para juzgar el delito o crimen electoral es el Poder Jurisdiccional Electoral, o sea, el Tribunal Superior Electoral.

A partir de esta ley, tanto el Ministerio Público como los abogados penalistas no podrán ejercer sus funciones en sede judicial cuando haya un delito o crimen electoral sino más bien ejercerán su oficio y facultades ante el Tribunal Superior Electoral.

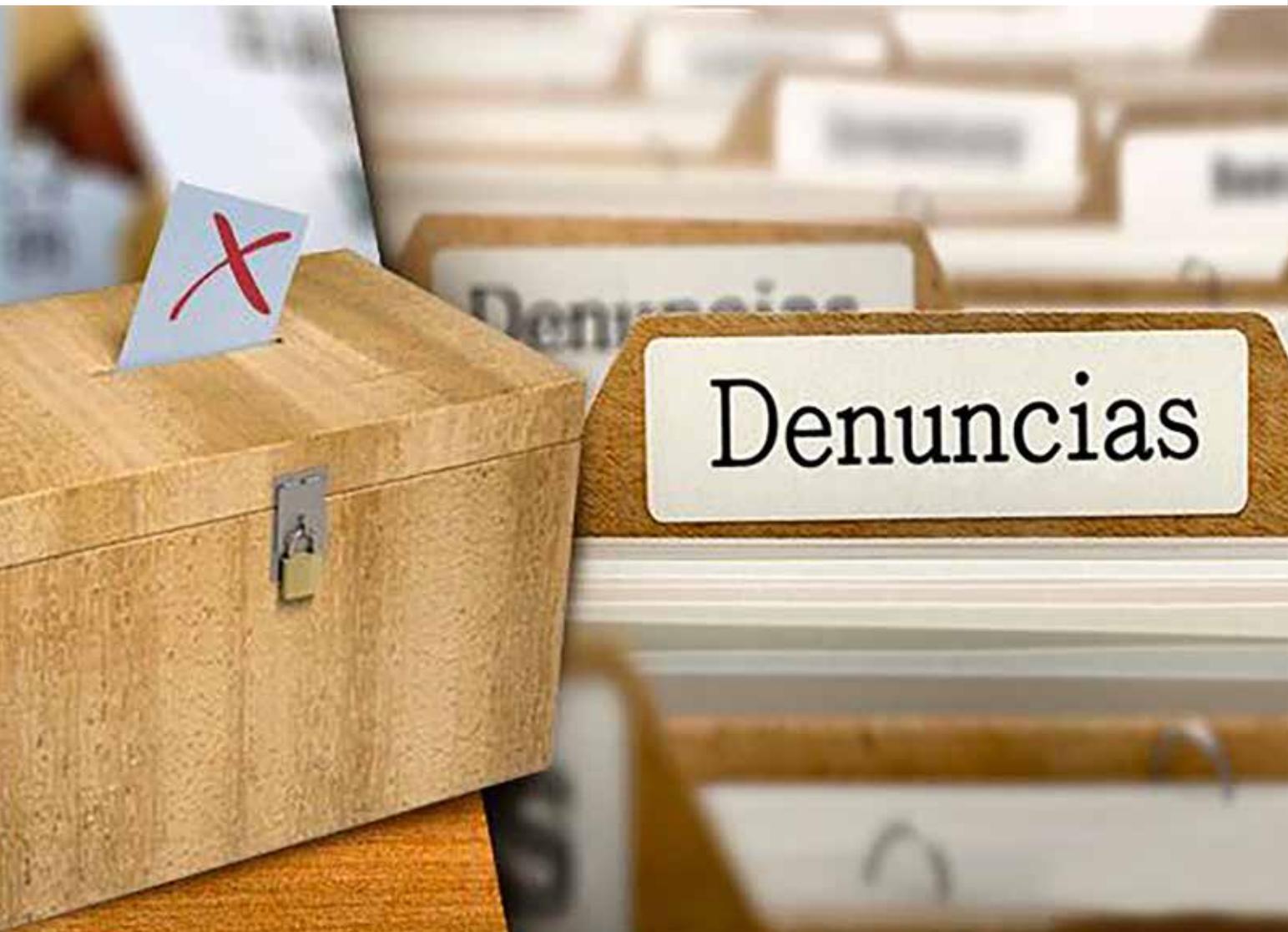
El procedimiento legal que se seguirá para tramitar el conocimiento de una infracción electoral lo será el establecido por el Código Procesal

Penal, toda vez que esta Ley Procesal Penal es la que rige para cuando se produce un delito o crimen de naturaleza penal.

En lo que respecta al Tribunal Superior Electoral deberá efectuarse una composición interna que permita trasladar y ajustar el procedimiento penal ante este Tribunal. En consecuencia, el pleno del tribunal electoral deberá designar un juez que haga la función de juez de la instrucción, el cual resolverá sobre las pretensiones de las partes en la fase preparatoria.

Por su parte, el mismo pleno del Tribunal Electoral deberá designar otro juez distinto al de la fase preparatoria para la etapa preliminar o fase intermedia, quien conocerá de la solicitud del acto conclusivo que formule el Ministerio Público y la Defensa. Particularmente, el representante del Ministerio Público podrá ser uno de la jurisdicción donde se produjo el delito electoral o podrá ser uno que especialmente haya sido designado ante el TSE.

Es importante destacar que las infracciones electorales son de acción pública y para estos delitos no aplica el principio procesal penal de la territorialidad de la infracción (la competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción, según el art. 60 del CPP), toda vez que el delito electoral conforme a la Ley 29-11 solo es competencia exclusiva del juez electoral, cuyo juzgador penal se encuentra ante el Tribunal Superior Electoral, el cual tiene su única sede institucional en el Distrito Nacional, de acuerdo a las disposiciones del artículo 4 de la referida



ley, el que prescribe textualmente lo siguiente: “Artículo 4.- Sede institucional. El Tribunal Superior Electoral tiene su asiento en el Distrito Nacional, y su jurisdicción se extiende a todos aquellos asuntos en el ámbito de su competencia relacionados al proceso electoral ocurridos en el territorio nacional o en los centros de votación en el exterior”.

Del mismo modo, en esta materia no surten efecto los principios de exclusividad y universalidad, los cuales prevén que el conocimiento y fallo de cualquier delito, crimen o tentativa por acción u omisión punible es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales, así como la ejecución de sus sentencias.

Finalmente, queremos dejar una reflexión para que se genere un debate con el propósito de establecer cuál sería el tratamiento para ejercer el derecho al recurso en el ámbito penal electoral, habida cuenta de que siendo el Tribunal Superior

Electoral una única instancia en esta materia también nos preguntamos, ¿cuál sería la vía recursiva de una sentencia penal emanada del mismo?... ¿Podrían o no las partes apelar esa decisión?

“Son crímenes y delitos electorales: La falsedad electoral, fraude, soborno, voto ilícito, obstaculización del voto, excesos de poder, manejo irregular de las boletas electorales, escrutinio fraudulento de votos, entre otros”.



M. Carolina Alvarado Bolaños

Encargada de la División de Igualdad de Género del TSE

Participación política de las mujeres

y su acceso a la justicia electoral

La participación política de la ciudadanía implica la actuación en los diferentes espacios, ámbitos y momentos de incidencia y toma de decisiones, así como el ejercicio de los derechos civiles y políticos, incluidos los derechos a elegir y ser elegible en los diferentes cargos de elección popular. Visto de este modo la participación política de las mujeres resulta fundamental para el logro de la democracia participativa y representativa, la cual responde a la voluntad e intereses colectivos de los diferentes grupos y sectores de la sociedad; siendo imprescindible por lo tanto la igualdad en la participación política de hombres y mujeres.

Sin embargo, en la región de América Latina y el Caribe, para octubre del año 2015, las mujeres congresistas eran solamente el 25% del total de los cargos parlamentarios (Llanos, Beatriz Roza, Vivian, 2015); en el caso de la República Dominicana para ese mismo periodo, solo un 20% de los cargos congresuales y un 12.5% de las senadurías estaban ocupadas por mujeres; situación que contrario a mostrar avances en los resultados de las pasadas elecciones del 15 de mayo del año 2016, presentan un retroceso en ambas cámaras, con un 16% y un 9% de mujeres electas al Congreso y al Senado respectivamente.

Esto a pesar de ciertos avances en la normativa electoral que busca garantizar la presencia mínima de mu-

jeres en las candidaturas a diferentes niveles; de 18 países latinoamericanos los porcentajes regulados oscilan entre 20% y 50%; en la República Dominicana es de un 33% mínimo, sin embargo los mandatos de ubicación en las listas no impactan en el resultado final (Llanos, Beatriz Roza, Vivian, 2015).

En el país las brechas son también visibles en cuanto a la representación de las mujeres en los gobiernos locales, en el periodo 2010-2016 únicamente el 11% de las alcaldesas eran mujeres, cifras que no muestran ninguna variación en los resultados de las elecciones del año 2016.

La República Dominicana al igual que el resto de la región ha tenido avances en materia de legislación a favor de la igualdad de género, en la Constitución de la República como en otras leyes, así como convenciones y acuerdos internacionales ratificados por el país se establece el principio de igualdad y el derecho a la participación política.

La Ley 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, respecto a la participación política de las mujeres contempla dentro de sus líneas de acción: a) la necesidad de establecer mecanismos en el sistema electoral que aseguren la equidad de género en materia de acceso a los puestos de decisiones y estructuras partidarias; b) el fortalecimiento de los mecanismos jurídicos e institucionales que aseguren el pleno ejercicio de los derechos

políticos de la mujer; c) la armonización y actualización del marco legal para una implementación efectiva de las políticas públicas relativas a la igualdad y a los derechos de las mujeres consagrados en la Constitución vigente; d) el fomento de la participación proactiva de la mujer en todos los espacios de la vida económica, política, social y cultural, y el cumplimiento de las normativas nacionales e internacionales en materia de equidad y derechos de la mujer.

Dentro de estas últimas se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de toda las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Para) y, más recientemente la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible cuyo Objetivo número 5 persigue el logro de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas en todos los ámbitos de la vida.

Pero estos avances no se corresponden con las cifras y los datos demuestran que el ejercicio del poder político para la toma de decisiones, ha sido históricamente territorio masculino; por otro lado las situaciones que, en términos cualitativos, experimentan las mujeres a lo interno de los partidos y



durante los procesos electorales nos hablan de estructuras de poder abusivas y contrarias a los derechos políticos.

Es frecuente que desde los mismos partidos políticos se argumente que hay menos mujeres en la política porque las mujeres no están interesadas en participar, sin embargo hay evidencias suficientes que niegan tal argumentación, basta ver la militancia de las mujeres en esas organizaciones; en la región aproximadamente el 50% de la militancia es femenina, no obstante a lo interno de los partidos en los cargos de toma de decisiones predominan los hombres en un 80% (Llano, Beatriz Roza, Vivian, 2015); motivo por el cual, pese al compromiso y arduo trabajo de las mujeres, se encuentran en el camino con los techos de cristal que la política tradicional les impone; pero además y desde la vivencia más personal y subjetiva hacen frente a los techos de cemento que brotan de la cultura y la historia y que se filtran en el cuerpo, en los pensamientos y en los actos, a veces como mordazas que fragmentan los sueños de tantas y tantas mujeres que en su caminar político se cruzan

sin quererlo con sus propios prejuicios o miedos aprendidos, que las hacen experimentar una sensación de inercia ante la propia capacidad para el liderazgo y el ejercicio del poder.

En la región de América Latina y el Caribe según señala ONU Mujeres (2014), entre las causas que de manera sistemática impiden la participación de las mujeres destacan el temor y la desconfianza ante el ejercicio de poder “tanto por serles desconocido, como por la relación que el concepto tiene con la fuerza, el autoritarismo y la imposición” (Bareiro, Line; López, Oscar; Soto, Clyde, y Soto, Lillia; 2004, citados por ONUMujeres, 2014: 31), la falta de autoestima y asertividad, los estereotipos y prejuicios sociales, el acoso, la violencia, la discriminación, la realidad cotidiana que dificulta la conciliación familiar-laboral-personal, la falta de redes de apoyo, la maternidad precoz, las desigualdades socio-económicas, la estructura machista de los partidos políticos, el acceso restringido de las mujeres a los medios de comunicación y la falta de medios o formatos accesibles en casos específicos como el de las mujeres

con discapacidad.

Ante este panorama y la necesidad expresada de marcos jurídicos que proteja y garantice la participación justa de las mujeres en los procesos electorales, el pleno del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana crea en el año 2016 la División de Igualdad de Género, asumiendo la implementación de la perspectiva de género tanto a lo interno de la institución como hacia afuera, a través de acciones que favorezcan el reconocimiento y ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres, fundamentalmente el derecho al acceso a la justicia electoral.

En el periodo enero-mayo 2016 se presentaron ante el TSE ciento una (101) mujeres, de las cuales una de ellas desistió del proceso; las mujeres que apoderaron al TSE en ese periodo pertenecen a distintos partidos políticos, 33% al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), 33% al Partido Revolucionario Moderno (PRM), 19% Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y 15% a otros partidos o movimientos políticos.



Respeto a las acciones incoadas por las mujeres se identificaron principalmente seis tipos de acciones, sin embargo hay variantes según las situaciones y características propias de los procesos contenciosos electorales. Algunas de las mujeres que presentaron acciones ante este Tribunal, presentaron más de una acción o presentaron acciones conjuntamente con otras mujeres, por lo tanto la cantidad de procesos, de los que se tiene registro a la fecha, es de ciento trece (113), de los cuales el 49% fueron recursos de amparo, el 20% recursos de apelación, el 10% impugnaciones, el 7% recursos de tercería y el 14% otras acciones. (Ver gráfico No. II)

Los datos señalados nos hablan de un interés y una participación activa por parte de las mujeres en los procesos políticos y en los espacios de toma de decisiones, motivo por el cual resulta fundamental impulsar iniciativas que favorezcan y fortalezcan su participación, sus capacidades, habilidades y conocimientos en materia electoral y de garantía de sus derechos; en ese tenor, el pasado mes de marzo, tuvo lugar en la ciudad de Brasilia, Brasil, el VII Encuentro de Magistradas Electorales Iberoamericanas, en el cual se constituyó la Asociación de Magistradas Electorales Iberoamericanas y se acordó la creación de una plataforma tecnológica especializada en temas de participación y derechos políticos de las mujeres, sistematización de juris-

prudencia, precedentes, decisiones, normatividad, estudios, publicaciones y bases de datos acordes a la temática; propuesta que fue realizada por el Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, a través de la Dra. Rosa Pérez, jueza suplente de este Tribunal y la División de Igualdad de Género.

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación son herramientas fundamentales para la promoción y fortalecimiento de los derechos de las mujeres, para el logro de la democracia y el cumplimiento de los compromisos país en esta materia, como los asumidos en el Consenso de Santo Domingo del año 2013, que tuvo como eje central la Autonomía de las Mujeres en la Economía Digital y la Sociedad de la Información.

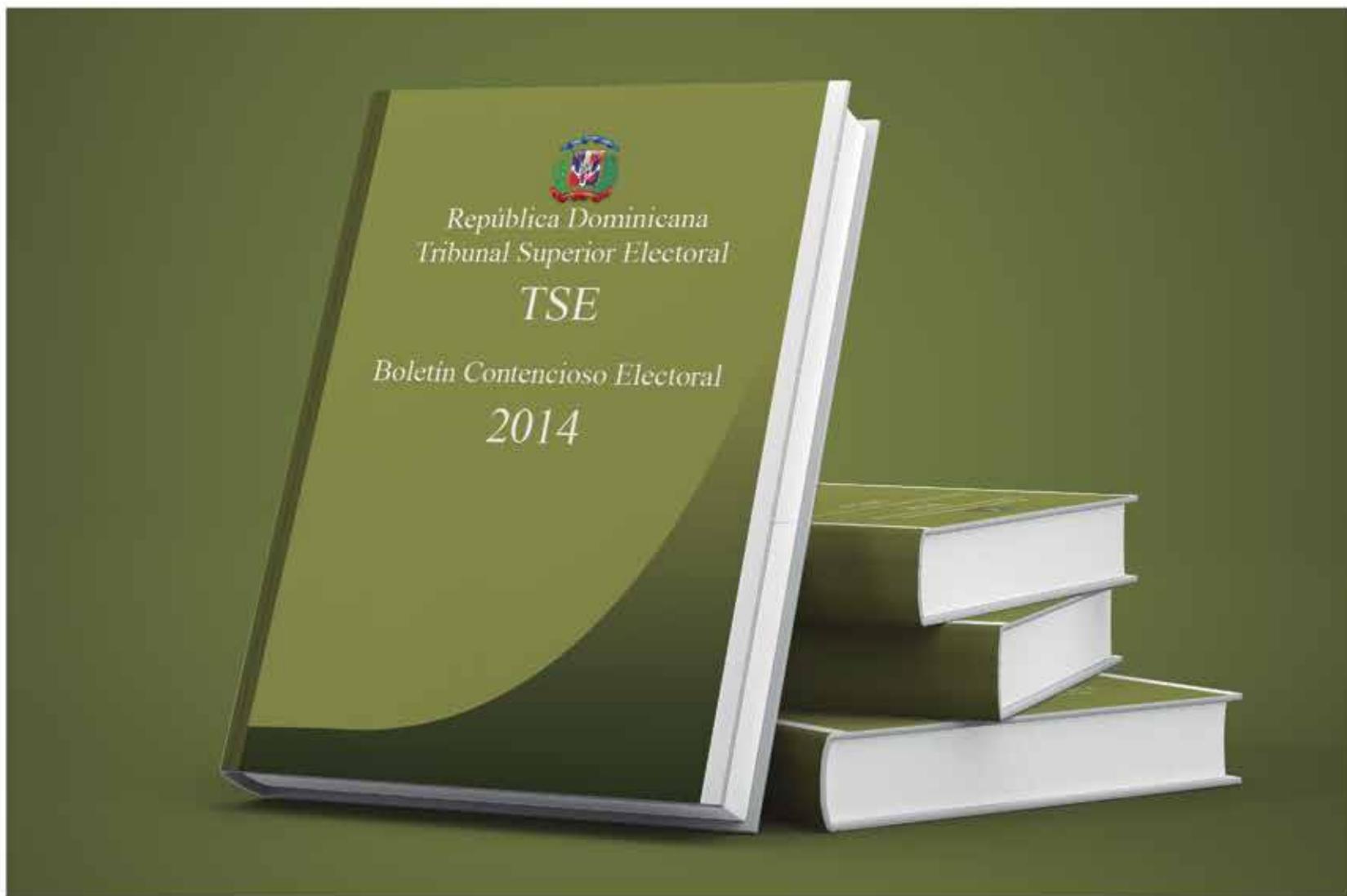
Está claro que la política tradicional y la democracia patriarcal deben transformarse para ser más representativas y por lo tanto legítimas, el marco jurídico y la normativa en materia de igualdad de género existen, es necesario entonces hacer de ellas una realidad a través del ejercicio efectivo de los derechos que posibilitem las transformaciones sociales, culturales y políticas en los procesos electorales y los espacios de toma de decisiones; favoreciendo no solo a una mitad de la población sino a todas y todos, porque cuando las mujeres participan de la política se beneficia toda la población.

Bibliografía

- Centro de Estudios de Género de INTEC. (2016). *Brechas de género: Entre el dicho y el hecho de la autonomía de las mujeres en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana.
- Consenso de Santo Domingo. *XII Conferencia Regional Sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*. 2013. Santo Domingo, República Dominicana.
- Constitución de la República Dominicana. Publicada en la *Gaceta Oficial* No. 10561, del 26 de enero de 2010.
- Declaración de Brasilia. *VII Encuentro de Magistradas Electorales Iberoamericanas*. 2016. Brasilia, Brasil.
- Junta Central Electoral. *Observatorio de Participación Política de las Mujeres*. Disponible en: <http://observatorioigualdad.jce.gob.do/>
- Ley 1-12. Estrategia Nacional de Desarrollo. Publicada en la *Gaceta Oficial* No. 10656, del 26 de enero de 2012.
- Llanos, Beatriz. y Roza, Vivian. (2015). *Partidos políticos y paridad: Un desafío de la democracia en América Latina*. Banco Interamericano de Desarrollo (BID) e Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional).
- ONU Mujeres. (2014). *Empoderamiento político de las mujeres: Marco para una acción estratégica*. Ciudad de Panamá, Panamá.
- Rodríguez, Arnaldo. y Trehwella, Evelyn. (2009). *Género en la gobernabilidad democrática*. UN-INSTRAW. Santo Domingo, República Dominicana.
- Tribunal Superior Electoral. (2016). *Reglamento de la División de Igualdad de Género*. Santo Domingo, República Dominicana.

Boletines contenciosos electorales

TSE 2012, 2013 y 2014



El Tribunal Superior Electoral (TSE) tiene la satisfacción de presentar los boletines contenciosos electorales de las sentencias dictadas durante los años 2013 y 2014, publicaciones que ponemos a su disposición como parte de un esfuerzo continuo por promover el rol que a nivel jurisprudencial ha desempeñado esta alta corte en el indicado período.

Disponible en nuestras oficinas



Para más información consulte: www.tse.gob.do

Rectificación de actas del estado civil en República Dominicana

Evolución de la legislación, procedimientos y procesos



Hermenegilda del Rosario Fondeur R.

Directora de Rectificaciones de Actas del Estado Civil del TSE

A principios del año 2010, gran parte de la comunidad jurídica nacional quedó satisfecha por la reforma a la Constitución política dominicana, que implicó cambios sustanciales a la Ley Suprema, entre los cuales podemos resaltar la creación del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral, ambos comúnmente llamados “altas cortes”. El primero, facultado para “garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, y el segundo establecido para “juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos”; este último, conjuntamente con la Junta Central Electoral, conforman los Órganos Electorales de la República Dominicana, conforme el título X, capítulo II, de la Constitución.

Hasta este punto quedaba entendido que la única función del Tribunal Superior Electoral era pronunciar sentencias sobre asuntos contencioso

electorales y servir de árbitro en los desacuerdos que surjan entre partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Para lo cual, la propia Constitución le otorgó la autoridad de “reglamentar conforme a la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”. Sin embargo, grande fue nuestra sorpresa, al detectar que la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, de fecha 20 de enero de 2011, también le confirió dentro de sus atribuciones “conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes”.

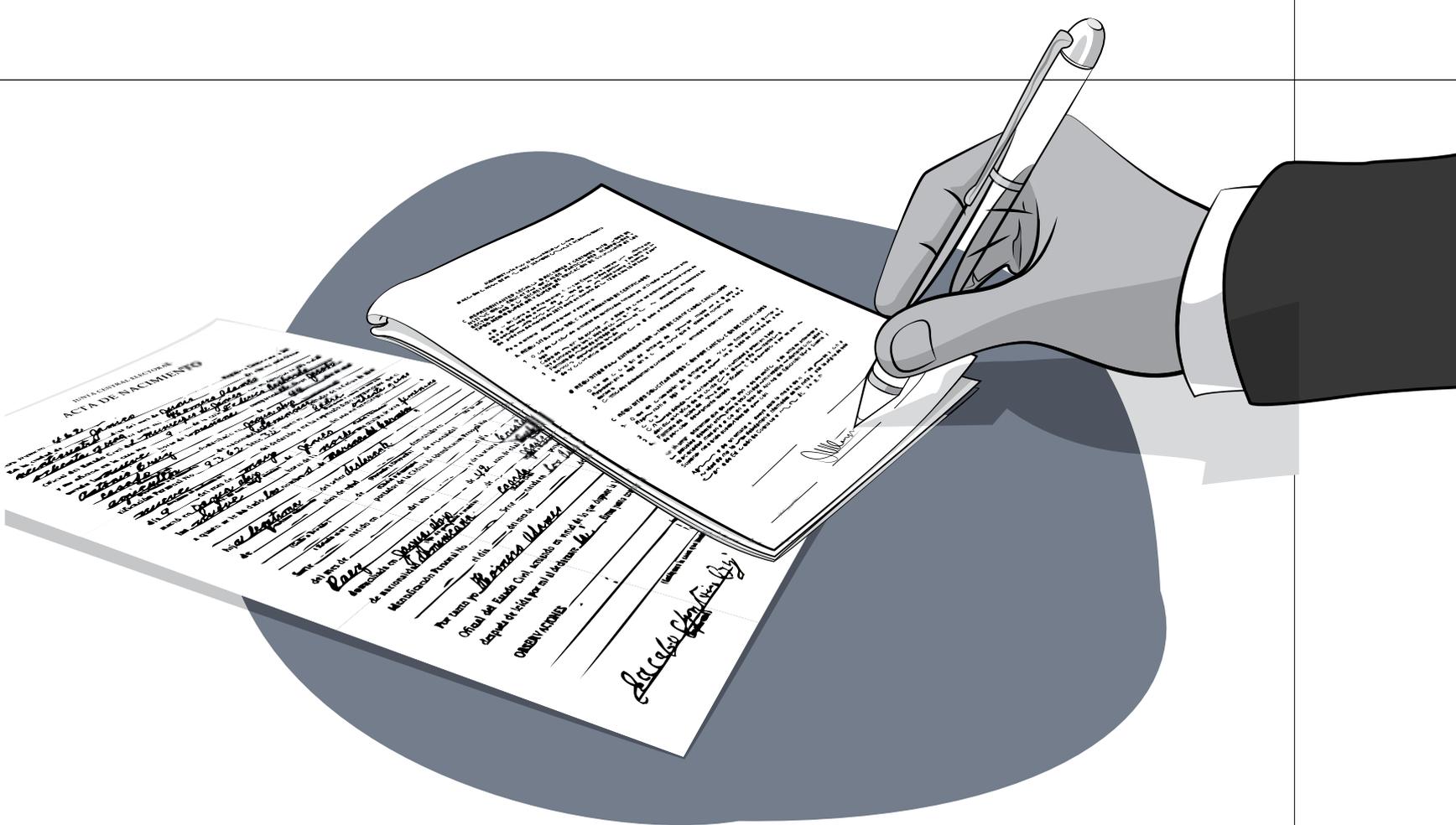
Con el objetivo de comprender la intención del legislador, al otorgarle dichas facultades al Tribunal Superior Electoral, es preciso puntualizar sobre la historia de la figura jurídica de la rectificación. Desde la promulgación de la Ley Núm. 659, sobre actos del estado civil, el 17 de julio del 1944, las acciones en rectificación estaban a cargo de “el Tribunal Civil de la Jurisdicción en que se encuentra la Oficina del Estado Civil depositaria del registro contentivo del acta a rectificar”. Es decir, que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia era la única competente para fallar las solicitudes de rectificación de errores materiales por escritura, omisión de datos indispensables, borraduras, tachaduras y alteraciones en las actas del estado civil.

Para intentar dar solución a las constantes anomalías en las actas del estado civil, la Suprema Corte de Justicia se pronunció al respecto, a través de sentencias y resoluciones, estableciendo en el año 1948 que

“las irregularidades cometidas por los oficiales del estado civil no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados”.

Para el año 2003 el legislador dispuso garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, para lo cual promulgó la Ley Núm. 136-03, denominada popularmente Código del Menor, y en el mismo le otorgaba competencia para conocer sobre las solicitudes de rectificaciones de actas del estado civil de menores de edad, a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Años después, mediante la Resolución Núm. 439-2004, de fecha 30 de marzo de 2004, la Suprema Corte de Justicia dispuso que las salas Sexta y Séptima de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se destinaran exclusivamente como Salas para Asuntos de Familia, únicas competentes para conocer entre otras cosas, de las rectificaciones de actas del estado civil, con la finalidad de que esos casos especiales obtengan una mayor agilización, debido al incremento que para ese entonces se estaba observando en los asuntos sobre derecho de familia, tanto de carácter administrativo como contencioso. Luego, en el año 2006, resolvió que la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, también se avocara exclusivamente a conocer entre otras demandas, las solicitudes de rectificación.

Por su parte, la Junta Central Electoral,



institución que ostentaba ya la facultad legal para reglamentar todo lo relativo a la instrumentación y expedición de los actos del estado civil, obtuvo con la promulgación de la Ley Núm. 8-92, de fecha 13 de abril del 1992, el control de la Oficina Central del Estado Civil y todas las oficialías del estado civil. El 24 de marzo de 2009 dicha institución emitió la Resolución Núm. 02-2009, sobre la expedición de actas del estado civil con datos o Informaciones discordantes u omitidas, que tiene como finalidad garantizar y prestar a los ciudadanos los servicios correspondientes al estado civil y en la misma los invita a acudir a las oficialías correspondientes en los casos de omisión de datos de uno de los libros originales, para que los mismos puedan ser completados por instrucciones de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, con excepción

de las informaciones relativas a la filiación, estado civil y nacionalidad. Asimismo, el ordinal tercero de dicha resolución expresa que “cuando cualquiera de las informaciones contenidas en un mismo folio o en ambos folios haya discrepancia entre sí, las actas se expedirán tomando en consideración las informaciones que el interesado haya utilizado durante toda su vida, según documentos probatorios”.

Con esta resolución se consiguió que muchos de los ciudadanos cuyas actas del estado civil estaban afectadas con irregularidades o errores, dejaran de acudir a los juzgados de primera instancia a nivel nacional y a las salas especializadas en asuntos de familia del Distrito Nacional, para obtener una sentencia de rectificación y ejecutarla en la Junta Central Electoral, des congestionando más

aún todos los tribunales del país.

A cinco meses de la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y tomando en cuenta que las rectificaciones de errores en actas que tengan carácter judicial solo pueden ser conocidas por este, la Junta Central Electoral emitió un reglamento sobre corrección de datos en las actas del estado civil por vía administrativa, el 19 de mayo de 2011, mediante el cual dispuso la corrección de los errores en los datos de las actas del estado civil de las personas con solicitudes relativas a “cambios de letras en nombres, apellidos o en datos generales del folio, abreviaturas de nombres y apellidos, conjunciones, inclusión de número de cédula cuando esté omitido o cuando figure el número de la constancia de solicitud de cédula y omisión o cambios de dígitos en los números de cédula”,

“las irregularidades cometidas por los oficiales del estado civil no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados”.



Abogados de la Dirección de Rectificaciones de Actas del Estado Civil en plena jornada. Foto: José Rafael Segura

dichas correcciones serían tramitadas por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil. Es decir, que durante 67 años aproximadamente, las acciones en rectificación de actas del estado civil eran conocidas por 35 distritos judiciales de todo el país y más adelante, de manera administrativa, también eran conocidas por la Junta Central Electoral, dando pronta respuesta a las solicitudes de los ciudadanos a nivel nacional. Situación que nos deja una incógnita sobre el espíritu del legislador al eximir al Poder Judicial, a través de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y las salas especializadas en asuntos de familia del Distrito Nacional, la facultad que ostentaba con relación a las rectificaciones y atribuírsela al Tribunal Superior Electoral, con la salvedad de que sólo tendría competencia para conocer aquellas que tengan carácter judicial.

Por un lado, con esta medida el legislador pretendió aligerar el gran cúmulo de trabajo que pesaba sobre los tribunales civiles ordinarios y especializados en asuntos de familia,

los cuales respondían de forma expedita las solicitudes de rectificación de actas del estado civil, pero sin los medios adecuados para verificar la veracidad de lo manifestado por los solicitantes ni la correcta investigación de los documentos aportados,

“[...]es obligación del Tribunal Superior Electoral velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales, principalmente el de preservar de manera efectiva los derechos de la persona humana”.

debido a la falta de inspectores para tales fines y de acceso a la información que reposa en los libros registros de las oficialías del estado civil, ni mucho menos tenía el apoyo de otras instituciones; para lo cual sólo

se auxiliaba en determinados casos, del Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional quien examinaba dichos documentos.

Es aquí donde radica la diferencia entre el trabajo que realizaban los tribunales civiles, y el trabajo que actualmente se lleva a cabo en el Tribunal Superior Electoral, donde se atienden de manera individual y personalizada cada una de las solicitudes de rectificación de las actas del estado civil. Las cuales por mandato legal son recibidas en las juntas electorales de cada municipio y el Distrito Nacional, posteriormente enviadas a las coordinadoras de juntas electorales, dependencia de la Junta Central Electoral, encargada de remitirlas a la Secretaría General de este Tribunal, donde cada expediente es depurado, analizado e inspeccionado, para luego ser redactada la sentencia correspondiente, motivada y fallada de conformidad con los principios fundamentales establecidos en la Constitución, así como en las leyes que rigen la materia.

Para poder dar respuesta a cada solicitud de rectificación el Tribunal Superior Electoral, en los 4 años que

tiene de fundado, ha invertido una importante cantidad de recursos financieros y capital humano, a los fines de satisfacer todas y cada una de estas solicitudes, para lo cual cuenta con una Dirección de Rectificación de Actas del Estado Civil y una Dirección de Inspección, esta última es encargada de investigar a nivel nacional los libros registros de las oficialías del estado civil donde se encuentran asentados los actos del estado civil y también otras instituciones que emitan documentos que son utilizados como medios probatorios. Gracias a esta labor de inspección, este Tribunal ha detectado innumerables ilegalidades e intentos de suplantación, así como simulaciones de otras demandas intentadas por ciudadanos que mal orientados o para obtener un beneficio personal, deciden apoderarnos con intenciones fraudulentas, a los fines de adquirir un documento de identidad que les favorezca.

Es preciso resaltar que es obligación del Tribunal Superior Electoral velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales, principalmente el de preservar de manera efectiva los derechos de la persona humana, y para poder dar una respuesta fidedigna a cada solicitud debemos agotar procedimientos como trabajos de campo, descensos, investigaciones en documentos oficiales, entrevistas con particulares..., los cuales requieren tiempo y esfuerzo por parte del personal contratado al efecto. Es por esto que a pesar de la dilación en la entrega de las sentencias de rectificación,

las mismas cuentan con mejor calidad, fundamento y legitimidad.

Por otro lado, la Junta Central Electoral, quien desde su fundación es el máximo órgano en materia electoral y al que la Constitución de 2010 le otorgó como principal atribución la organización y supervisión de las asambleas electorales para la celebración de elecciones, tiene además a su cargo el registro civil. De igual modo, el constituyente, al crear las altas cortes, en un espíritu de conciliación y coherencia con el

un único órgano permite un control más efectivo en un área tan sensible y que afecta derechos fundamentales, pero que también es foco de irregularidades por parte de los solicitantes. Esta medida favorece un proceso depurado y uniforme, una investigación apropiada de cada expediente y un resultado apegado a la ley.

Podría decirse que la concentración de la competencia facilita también la vinculación con otras instituciones asociadas que deben dar respuesta sobre requerimientos fruto de la investigación que se realiza para fallar una solicitud de rectificación. De igual manera, el legislador quiso equiparar las condiciones de depósito de expedientes, a cuando las rectificaciones eran conocidas en cada provincia, utilizando la estructura de transporte establecida por la Junta Central Electoral, una decisión inteligente y económica.

Asimismo, la tradición histórica de vincular la materia electoral y la regulación del registro civil en nuestro país es innegable. La Junta Central Electoral, como órgano regulador del registro civil, es la depositaria y guardiana de los actos del estado civil. Por todo lo anterior, podría concluirse estableciendo que el espíritu del legislador es cónsono con los esfuerzos realizados anteriormente por la Suprema Corte de Justicia, la Junta Central Electoral y el Constituyente, para sanear el registro civil y dar solución efectiva a las irregularidades que a diario se presentan.



sistema jurídico nacional, confiere al Tribunal Superior Electoral tanto la administración de justicia en materia contenciosa electoral como la facultad para decidir sobre las rectificaciones de actas del estado civil con carácter judicial, de las cuales se compone el registro civil, creando de esta manera un equilibrio perfecto entre los órganos electorales del Estado dominicano.

En conclusión, entendemos que la decisión del legislador de otorgar facultad al Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir de las acciones de rectificación es acertada, puesto que la concentración de esta competencia en

Rectificación de actas del estado civil: una atribución del TSE

Las actas del estado civil deben ser rectificadas de manera judicial por ante el Tribunal Superior Electoral; el interesado deberá solicitarlo a través de su abogado o del Ministerio Público, según la Ley Núm. 29-11. Además de las omisiones y errores materiales de escritura, las actas del estado civil también pueden ser rectificadas por las siguientes razones: borraduras, tachaduras, alteraciones, abreviaturas, entre otras. Las actas del estado civil se pueden rectificar de manera administrativa a través de la Junta Central Electoral en las oficialías del Estado Civil donde se encuentra asentado dicho registro, mediante la Resolución Núm. 002-2009 del 24 de marzo de 2009 y el Reglamento del 19 de mayo de 2011. (Cuadernillo educativo TSE-2015, p. 27)

Procedimiento para rectificar un acta

La rectificación se realiza depositando una instancia debidamente motivada, en la cual el solicitante le explica al Tribunal Superior Electoral cuál es el error cometido o el dato que no figura en el acta del estado civil del interesado, quien puede estar representado por un abogado o el Ministerio Público.

Esta instancia debe ser dirigida al juez presidente y demás jueces miembros del Tribunal Superior Electoral, vía la Junta Electoral del Distrito Nacional o la junta electoral del municipio donde se encuentra la oficialía del estado civil en la cual esté registrada el acta del estado civil que se pretende rectificar.

El Tribunal Superior Electoral es el único competente para: “Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de

cada municipio y el Distrito Nacional”, de conformidad con el artículo 13, numeral 6, de la Ley Núm. 29-11 del 20 de enero de 2011.

Tipos de actas

- Acta de nacimiento
- Acta de reconocimiento
- Acta de matrimonio
- Acta de divorcio
- Acta de defunción

¿Qué debe tener la solicitud de rectificación de un acta del estado civil?

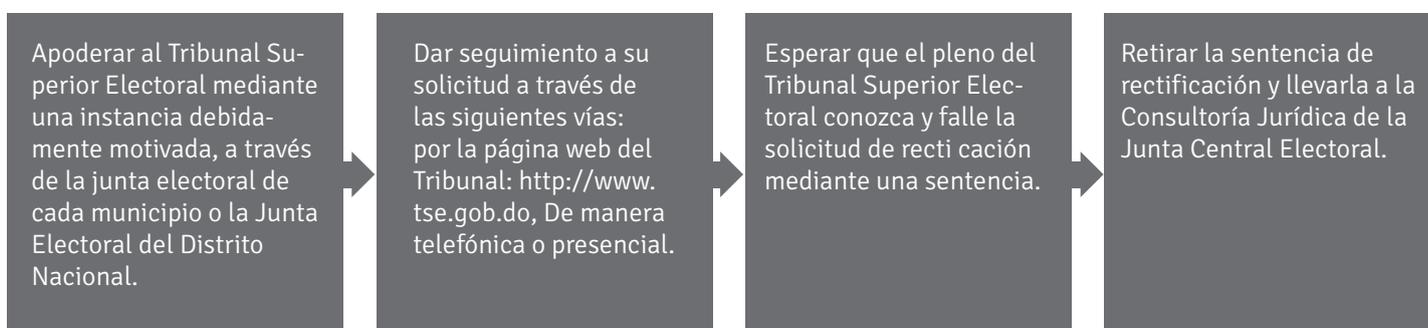
- Las generales del legítimo interesado y de su abogado.
- Una explicación del alegado error u omisión.
- Los argumentos de derecho que demuestren el sustento legal de la petición.
- Las conclusiones precisas y concisas de lo que el solicitante desea rectificar, es decir, el error u omisión y la forma correcta en que debe figurar.
- Los documentos probatorios que demuestren el error cometido.
- La firma del abogado y del solicitante o poder de representación.

¿Quiénes pueden solicitar la rectificación de un acta del estado civil por ante el Tribunal Superior Electoral?

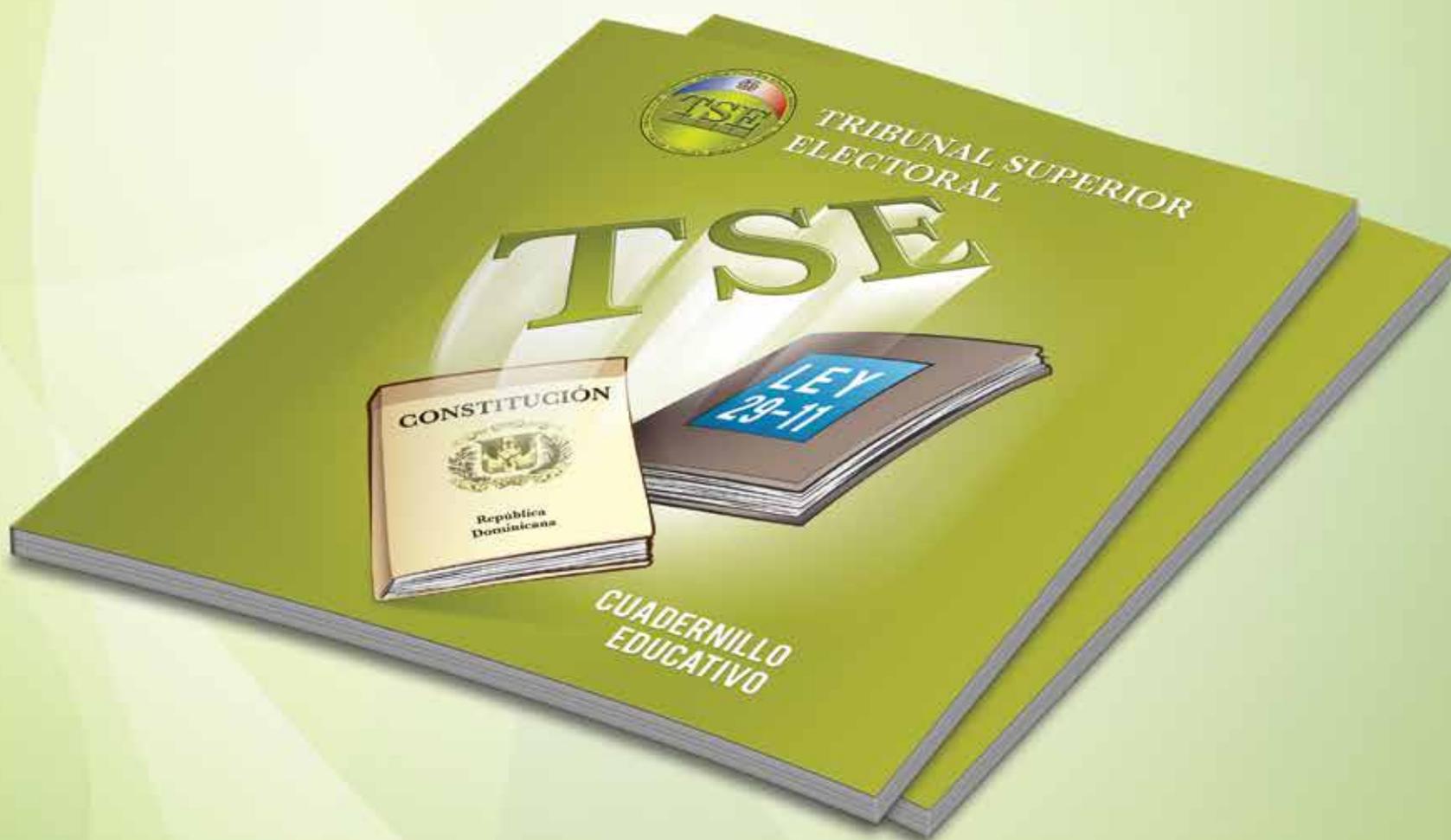
- Las personas a que esta se refiere.
- Los herederos de la persona a que se refiere el acta.

Fuente: Cuadernillo educativo TSE, p.31

¿Qué pasos se deben dar para que una acción de rectificación sea conocida?



CONOCE TODO SOBRE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



TSE y el Gobierno Electrónico

El gobierno dominicano creó en el 2004 la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación (OPTIC), cuya finalidad está orientada a modernizar el Estado dominicano mediante la implementación de un Gobierno Electrónico que permita socializar el acceso a la información mediante la difusión y uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), como soporte de crecimiento económico y competitividad hacia la sociedad de la información.

La OPTIC en el marco de sus funciones se encarga de formular, gestionar, ejecutar y evaluar proyectos de TIC en las distintas instituciones de gobierno, así como también de proponer políticas para promoverlas y difundirlas.

Con el propósito de contar con una herramienta de auditoría para el efectivo uso, implementación y homogeneidad de las TIC en los órganos de administración pública, el Departamento de Estandarización, Normativa y Auditoría Técnica (ENAT) de la OPTIC creó las normas de tecnologías de la información y la comunicación (NORTIC), divididas en cinco categorías o tipos de normas según su alcance.

Las nomenclaturas de dichas normas dependerán de la categoría, el número de secuencia y el año en que sea lanzada.

Categoría	Norma
A	Normas universales
B	Normas para los Dpto. TCI
C	Normas municipales
D	Normas para embajadas
E	Normas especiales

En 2013 fue lanzada la norma NORTIC A2 para la creación y administración de portales web en el Gobierno dominicano, la cual indica las directrices y recomendaciones que deben seguir

las instituciones del Estado en su portal web, incluyendo su versión móvil, y en el subportal de transparencia, por lo que todas los organismos públicos, centralizados o descentralizados, deben aplicarla.

El Tribunal Superior Electoral (TSE), creado por la Constitución de 2010 como máxima autoridad en asuntos contenciosos electorales, encargado de juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos, así como conocer y decidir sobre las rectificaciones de actas del estado civil con carácter judicial, se ha sumado a la implementación de las tecnologías de la información y Gobierno Electrónico, como parte de su compromiso con el Estado dominicano y la sociedad, y a los fines de garantizar la transparencia de la alta corte, que constituye uno de sus principales valores.

Prueba de dicho compromiso se ve reflejada en la acreditación que obtuvo en 2015 con la certificación NORTIC A2 por cumplir en su portal y subportal de transparencia con las directrices y recomendaciones de la OPTIC, organismo regulador para la creación y administración de páginas web en los organismos del Estado dominicano.

Dicha certificación reconoce además el cumplimiento del TSE con los estándares establecidos por la Dirección General de Ética Gubernamental (DIGEIG), en lo que respecta a estructura y contenido, conforme a los nuevos requerimientos técnicos y actual forma de uso de información.

**NORTIC
A2
2013**

http://www...

Ranking iTICge 2015

Con el propósito de medir y evaluar las iniciativas de las TIC y Gobierno Electrónico en las instituciones del Estado dominicano, la OPTIC realiza periódicamente un Índice de Uso de TIC e Implementación de Gobierno Electrónico (iTICge), apoyado en tres ejes estratégicos o pilares: uso de las TIC, implementación del Gobierno Electrónico y servicios en línea. Mediante el iTICge se determina el nivel de avance obtenido en lo que respecta al libre acceso de los ciudadanos a las informaciones públicas y se promueve cada vez más una cultura de transparencia, mediante la evaluación de las infraestructuras de las TIC, nivel de equipamiento de software y herramientas, nivel de acceso y capacitación del personal; implementación de controles de TIC, estándares de mejores prácticas, presencia web, datos abiertos, interoperabilidad, redes sociales, disponibilidad y desarrollo de e-servicios.

En la última versión del Ranking del iTICge realizado por la OPTIC en el 2015, el Tribunal Superior Electoral encabeza la lista de las 15 entidades que más avanzaron en lo que respecta a las evaluaciones institucionales a nivel de ranking; ocupa el primer lugar de las instituciones más avanzadas, la misma posición en el renglón Sector Específico Altas Cortes y otros Poderes del Estado y el tercer lugar en el Sector Macro Instituciones Descentralizadas. Por otro lado, de 109 organismos del Estado es el número 19 de los que mejor utilizan las tecnologías de la información y comunicación e implementan el Gobierno Electrónico.

El Tribunal Superior Electoral ha tenido como norte abarcar tres grandes áreas del gobierno electrónico: las relaciones externas de la administración y el ciudadano; las estructuras, reingeniería y transformación de las formas de actuación, y el impacto en el ámbito de los recursos humanos y la cultura organizativa.



Premio internacional OX

La reconocida Editorial OX, que tiene por misión estimular el desarrollo de los contenidos web de calidad que difunden nuestros países en internet en español, otorga desde 2002 los denominados Premios OX, concedidos a los sitios web de calidad cuya información puede ser utilizada por toda la familia y se destacan por su contenido, creatividad, facilidad de navegación y por la difusión de aspectos relevantes e interesantes.

La premiación se enmarca en diez categorías, que son: "Economía y trabajo", "Ocio y turismo", "Ciencia y tecnología", "Arte y literatura", "Humanidades", "Deportes", "Informática e internet", "Organismos y gobierno", "Noticias, prensa, radio

y televisión", "educación y aprendizaje".

El Tribunal Superior Electoral fue reconocido con el premio OX en la categoría Organismos y Gobierno por mantener su portal como una herramienta moderna, dinámica, interactiva y actualizada al servicio de los usuarios.

El Tribunal Superior Electoral, como garante de los derechos políticos electorales, cuyo norte es contribuir al fortalecimiento y consolidación del sistema democrático de la nación, se ha sumado a la implementación de las Tecnologías de la Información y de Gobierno Electrónico promovida por el Poder Ejecutivo a través de la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación, orientada a lograr cada vez más mayor eficiencia y transparencia en la administración pública, alcanzar mayores niveles de avances en el desarrollo institucional del sector público e impulsar la transformación del Estado dominicano.

Por: Lillibel Blanco

Periodista y correctora de estilo.

Fuente: Índice de uso de TIC e implementación de Gobierno Electrónico en el Estado dominicano 2015, OPTIC, Presidencia de la República, Santo Domingo, 2015.

“[...] las atribuciones conferidas por ley a las Juntas Electorales no pueden ser desconocidas bajo ningún alegato, ni mucho menos por acuerdo *inter partes*, pues aceptar como válido lo contrario al mandato de la ley pondría en peligro no solo la certeza del acto electoral en sí mismo, sino también la seguridad jurídica del Estado Dominicano.”

Sentencia TSE-Núm. 348-2016, del 27 de mayo de 2016

“[...] los procesos electorales, por la importancia que revisten, son considerados como de orden público, dado el carácter Constitucional de las asambleas electorales y del derecho de elegir y ser elegible.”

Sentencia TSE-Núm. 348-2016, del 27 de mayo de 2016

PORTAL TSE

es certificado por la OPTIC



NORTIC A2 2013

NORMA PARA LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PORTALES WEB DEL GOBIERNO DOMINICANO



Presidencia de la República Dominicana

OFICINA PRESIDENCIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

DEPARTAMENTO DE ESTANDARIZACIÓN, NORMATIVAS Y AUDITORÍA TÉCNICA



Conozca temas de actualidad y todo lo que debe saber en torno a nuestra institución:

• www.tse.gob.do • www.tse.gob.do/transparencia

Centro de Atención al Ciudadano



Ciudadanos recibiendo servicios.

La decisión del pleno del Tribunal Superior Electoral (TSE) de crear el Centro de Atención al Ciudadano y ubicar en un solo espacio el personal encargado de las rectificaciones de actas del estado civil ha multiplicado ese servicio para bien de los usuarios. La nueva oficina ubicada en el primer piso del Instituto Cartográfico Militar en la avenida Enrique Jiménez Moya, frente al edificio que aloja las oficinas de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, es una respuesta a la demanda de los usuarios.

Entre mayo y junio de este año 3,186 personas visitaron la nueva unidad para retirar expedientes o saber la situación de los depositados para sus correcciones. Al calcular la cantidad de visitantes que acudió al TSE con esos fines durante el periodo señalado, da como resultado que un promedio de 196 personas acude cada día a ese departamento, cifra que tiende a incrementarse según las proyecciones de las demandas.

Además de las visitas presenciales, refuerzan su labor las secciones de chat que los técnicos ese organismo sostienen con los usuarios a través de la página web y que de enero a junio registró 2791.

Solo en el mes de mayo hubo 1005 intercambios luego que la ciudadanía comenzará a interesarse de la efectividad de orientarse por esta vía. Otro elemento que integra las modalidades de atención es el servicio telefónico en la que en un tiempo de 1.7 minutos el ciudadano recibe la información deseada.

Las actas de nacimiento tardías y oportunas, matrimonio canónico y civil, divorcio, defunción tardía y oportuna y de reconocimiento, solo pueden ser rectificadas por el TSE por mandato de su Ley Orgánica 29-11.

Al cumplir con su objetivo de orientar a los usuarios, el Centro de Atención al Ciudadano se ha convertido en una parte esencial de la estructura funcional del TSE.

“.[...] la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.”

Sentencia TSE-Núm. 351-2016, del 30 de mayo de 2016

El Tribunal Superior Electoral

recibe Premio Internacional del

Editorial OX



Reconociendo la calidad de contenido en español en la categoría de

Organismos y Gobierno



Conozca temas de actualidad y todo lo que debe saber en torno a nuestra institución:

• www.tse.gov.do

• www.tse.gov.do/transparencia

